

SESIONES ORDINARIAS

2021

ORDEN DEL DÍA N° 384

Impreso el día 21 de mayo de 2021

Término del artículo 113: 3 de junio de 2021

COMISIONES DE JUSTICIA
Y DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES

SUMARIO: Ley 27.148 y sus modificatorias de Ministerio Público Fiscal y ley 27.149 y sus modificatorias de Ministerio Público de la Defensa de la Nación. Modificación. (128-S.-2020.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el que se modifican las leyes 27.148, del Ministerio Público Fiscal, y 27.149, del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, sobre designación del procurador general de la Nación y del defensor general de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 27.148 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6°: *Relación con el Poder Legislativo.* La relación con el Poder Legislativo será por intermedio de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, en adelante la comisión.

En oportunidad de la inauguración del período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional, el/la procurador/a general de la Nación remitirá a dicha comisión, según la composición y funciones establecidas por el Congreso Nacional,

un informe detallado de lo actuado por los órganos bajo su competencia, el cual deberá contener una evaluación del trabajo realizado en el ejercicio, un análisis sobre la eficiencia del servicio y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras legislativas que este requiera. Dicho informe, además, deberá ser fundamentado públicamente por el/la procurador/a general de la Nación en sesión especial, alternándose cada año su presentación entre la Cámara de Diputados de la Nación y la Cámara de Senadores de la Nación, debiendo asegurarse su más amplia difusión.

La comisión evaluará el informe presentado y emitirá las recomendaciones que estime corresponder, pudiendo requerir o solicitar información ampliatoria o adicional.

El Ministerio Público Fiscal de la Nación será consultado en oportunidad de analizarse y debatirse proyectos de ley o reglamentación de su incumbencia.

Art. 2° – Incorpórase un último párrafo al artículo 7° de la ley 27.148 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

En ningún caso los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán requerir tareas o funciones de investigación criminal a los organismos de inteligencia en los términos de la ley 25.520, ley de inteligencia nacional, y modificatorias. Esta conducta será considerada causal de remoción, sin perjuicio de los posibles delitos penales que deriven de la misma.

Art. 3° – Incorpórase al artículo 9° de la ley 27.148 y sus modificatorias, los incisos *k)*, *l)* y *m)*, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

- k)* Perspectiva de género: desarrollará su actuación de acuerdo con los estándares internacionales de protección de los

derechos de las mujeres y el respeto por la identidad de género, sin discriminación ni estereotipos de género. Garantizará la igualdad entre los géneros y la erradicación de las violencias por motivos de género al interior del organismo. Este principio se hará operativo para la integración de los órganos que dispone esta ley, así como para la integración del Tribunal de Enjuiciamiento y el jurado de concursos;

- l) Federalismo: velará por afianzar el criterio de representación federal;
- m) Adopción de reglas de conducta similares a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ONU) y el Código Iberoamericano de Ética Judicial. Establecer instancias que permitan evaluar su cumplimiento en el marco de audiencias públicas ante la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 11: *Procurador/a general de la Nación. Designación.* El/la procurador/a general de la Nación es el/la jefe/a del Ministerio Público Fiscal de la Nación y es el/la responsable de su buen funcionamiento. Su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

El/la procurador/a general de la Nación será designado/a por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado de la Nación por mayoría absoluta de sus miembros. Para ser procurador/a general de la Nación se requiere ser ciudadano/a argentino con título de abogado/a de validez nacional, con ocho (8) años de ejercicio, y reunir las demás calidades para ser senador/a nacional.

La postulación y designación no podrá realizarse durante el año electoral en el cual se elijan presidente/a y vicepresidente/a de la nación.

La Procuración General de la Nación es la sede de actuación del/la procurador/a general de la Nación.

En caso de licencia, recusación, excusación o impedimento transitorio del/la procurador/a general de la Nación, las funciones y atribuciones previstas en esta ley serán ejercidas interinamente por un/a procurador/a fiscal, o un/a fiscal coordinador/a de distrito, o por un/a fiscal general con más de cinco (5) años de antigüedad en el cargo, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. A falta de reglamentación, interviene quien tenga más antigüedad en tal cargo.

En caso de vacancia las funciones y atribuciones previstas en esta ley serán ejercidas interinamente por un/a procurador/a fiscal, o un/a fiscal coordinador/a de distrito, o por un/a fiscal general con más de cinco (5) años de antigüedad en el cargo elegido/a por el Poder Ejecutivo, en base a una propuesta en terna de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación.

El o la procurador/a interino/a durará en el cargo un máximo de seis (6) meses no prorrogables desde su designación. Vencido ese plazo, deberá seleccionarse un/a nuevo/a procurador/a interino/a siguiendo el mecanismo previsto en el párrafo anterior.

En caso de que no se haya designado un/a procurador/a interino/a, intervendrá el/la procurador/a fiscal con mayor antigüedad por un plazo máximo de 6 meses. Vencido ese plazo, intervendrá el/la procurador/a fiscal que le siga en orden de antigüedad.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 12: *Funciones y atribuciones.* Las funciones y atribuciones del/la procurador/a general de la Nación son:

- a) Diseñar y fijar la política general del Ministerio Público Fiscal de la Nación y, en particular, la política de persecución penal que permita el ejercicio eficaz de la acción penal pública, la cual deberá ser desarrollada bajo una perspectiva de género;
- b) Elaborar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Ministerio Público Fiscal de la Nación y celebrar los contratos que se requieran para su funcionamiento, a través de los órganos de administración;
- c) Establecer la conformación, fijar la sede y el ámbito territorial de actuación de las fiscalías de distrito;
- d) Disponer la actuación conjunta o alternativa de dos (2) o más integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación cuando la importancia o dificultad de un caso o fenómeno delictivo lo hagan aconsejable. Los/las miembros del equipo de trabajo podrán ser de igual o diferente jerarquía y pertenecer a una misma o distinta fiscalía de distrito;
- e) Disponer la actuación de los/las fiscales generales necesarios para cumplir las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la Cámara Federal de Casación Penal y la Cámara Nacional de

- Casación Penal, según los criterios de selección, el plazo y la organización que establezca la reglamentación respectiva;
- f) Ejercer la superintendencia general sobre todos/as los/as miembros del organismo, administrar los recursos materiales y humanos, y confeccionar el presupuesto del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
 - g) Organizar, reglamentar y dirigir el área de recursos humanos y el servicio administrativo financiero del organismo, a través de las dependencias correspondientes, y disponer el gasto de acuerdo con el presupuesto asignado;
 - h) Impartir instrucciones de carácter general, que permitan el mejor desenvolvimiento del servicio, optimizando los resultados de la gestión con observancia de los principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
 - i) Elevar al Poder Legislativo la opinión del Ministerio Público Fiscal de la Nación acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, si se trata de reformas reglamentarias o el diseño de políticas públicas de su competencia;
 - j) Representar al organismo en sus relaciones con otros poderes del Estado, y coordinar actividades y celebrar convenios con autoridades nacionales, provinciales, municipales y otras instituciones públicas o privadas; así como también con ministerios públicos fiscales de otras naciones;
 - k) Conceder licencias a los/las miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación cuando no correspondiera a otro órgano, de conformidad con lo establecido de esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto;
 - l) Elevar al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, las ternas de candidatos/as que resulten de los concursos de magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación, las cuales deberán respetar la diversidad de géneros para promover su igualdad progresiva;
 - m) Imponer sanciones a los magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en los casos y de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto;
 - n) Promover el enjuiciamiento de los/las integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto, y solicitar el enjuiciamiento de los/las jueces/zas ante los órganos competentes cuando se hallaren incurso en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional;
 - o) Aprobar y dar a publicidad al informe de gestión anual previsto en esta ley;
 - p) Las demás funciones establecidas en esta ley.
- El/la procurador/a general de la Nación podrá realizar delegaciones específicas respecto de las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo en magistrados/as o funcionarios/as de la Procuración General de la Nación, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.
- Art. 6° – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:
- Artículo 13: *Intervención ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.* El/la procurador/a general de la Nación intervendrá directamente o a través de los/las procuradores/as fiscales en las causas que tramitan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Art. 7° – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:
- Artículo 22: *Procuradurías especializadas.* La Procuración General de la Nación contará con las siguientes procuradurías especializadas de un modo permanente:
- a) Procuraduría de Investigaciones Administrativas;
 - b) Procuraduría de Defensa de la Constitución;
 - c) Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad;
 - d) Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado Activos;
 - e) Procuraduría de Narcocriminalidad;
 - f) Procuraduría de Trata y Explotación de Personas;
 - g) Procuraduría de Violencia Institucional;
 - h) Procuraduría de Recursos de la Seguridad Social;
 - i) Procuraduría de Violencias de Género;
 - j) Procuraduría de Defensa del Medio Ambiente y Biodiversidad;
 - k) Procuraduría de Defensa de Usuarios y Consumidores.

La Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad contará con una unidad fiscal especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado con facultades para realizar investigaciones genéricas y preliminares de oficio, así como investigar o colaborar en los casos que dispongan los fiscales coordinadores de distrito.

El/la procurador/a general de la Nación podrá disponer por resolución la creación de procuradurías especializadas, dentro del ámbito de la Procuración General, cuando la política de persecución penal pública y el interés general de la sociedad así lo requieran, establecer sus alcances y organización interna, así como sus modificaciones o disoluciones.

Previo a la creación de cada procuraduría deberá remitir a la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación el proyecto de resolución, la que podrá emitir un informe no vinculante con las sugerencias que considere oportunas en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 23 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 23: *Titular de procuraduría.* El/la procurador/a general de la Nación designará fiscales como titulares de las procuradurías especializadas, quienes actuarán en todo el territorio nacional respecto de los casos y fenómenos referidos a su temática, en coordinación con los/las fiscales/as coordinadores de distrito cuando las necesidades del caso así lo requieran, de conformidad con lo previsto en los incisos *k)* y *l)* del artículo 9°.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 33: Las direcciones generales son los órganos encargados de realizar las tareas auxiliares y de apoyo indispensables para el desarrollo de las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Existirán las siguientes direcciones generales permanentes, sin perjuicio de aquellas que se creen por resolución del/la procurador/a general de la Nación:

- a) Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas;
- b) Dirección General de Acceso a la Justicia;
- c) Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal;
- d) Dirección General de Políticas de Género;
- e) Dirección General de Cooperación Regional e Internacional;

- f) Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones;
- g) Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes;
- h) Dirección General de Análisis Criminal y Planificación Estratégica de la Persecución Penal;
- i) Dirección General de Desempeño Institucional;
- j) Dirección General de Desarrollo Organizacional y Nuevas Tecnologías;
- k) Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Previo a la creación de cada dirección general, el/la procurador/a general de la Nación deberá remitir a la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación el proyecto de resolución, la que podrá emitir un informe no vinculante con las sugerencias que considere oportunas en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 34 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 34: *Directores generales. Nomenclatura y función.* Los/as directores/as generales serán los/as responsables directos/as del cumplimiento de las funciones de la dirección y de la supervisión del trabajo de los/las funcionarios/as y empleados/as a su cargo. Serán nombrados/as por el/la procurador/a general de la Nación de conformidad con lo previsto en los incisos *k)* y *l)* del artículo 9° de la presente ley.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 39 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 39: *Recursos del Tesoro nacional.* Los recursos del Tesoro nacional se conformarán con el equivalente a noventa y cinco centésimos por ciento (0,95 %) de los recursos tributarios y no tributarios de la administración central. A dicha alícuota se le adicionará el aporte que anualmente incluya el Poder Ejecutivo nacional en el presupuesto general de la administración nacional, para el inciso, bienes de uso, de acuerdo con el presupuesto preparado por el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

El Banco de la Nación Argentina transferirá diariamente y de manera automática a una cuenta específica el monto de la recaudación de los recursos que le corresponden al Ministerio Público Fiscal de la Nación de acuerdo con el porcentaje establecido en el párrafo precedente. El Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución

de ninguna especie por los servicios que preste conforme a la presente ley.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 49 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 49: *Plazo y modo del concurso público de oposición y antecedentes*. El concurso de oposición y antecedentes será iniciado ante un jurado convocado por el/la procurador/a general de la Nación, dentro de los treinta (30) días hábiles de producida la vacante, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. Desde la fecha del concurso hasta la elevación de la terna de los postulantes seleccionados no podrá superarse el plazo de ciento veinte (120) días hábiles.

La prueba de oposición escrita versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo y será evaluada por el jurado mediante un sistema que garantice el anonimato.

La prueba de oposición oral y pública versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo. Deberá ser registrada en soporte de imagen y sonido, debiendo otorgársele difusión pública.

Tanto en la prueba de oposición escrita como en la oral y pública, uno de los temas y/o casos deberá incluir temáticas de género o su resolución deberá demandar un enfoque de género. Todos/as los/as postulantes deberán acreditar capacitación en materia de perspectiva de género con una antigüedad de culminación no mayor a dos (2) años contados desde el último día publicado como fecha de inscripción en el concurso.

El procedimiento no incluirá, en ningún caso, entrevistas personales y estará regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.

El Ministerio Público Fiscal de la Nación adecuará las reglamentaciones de sus concursos públicos de oposición y antecedentes a las reglas prescriptas en el artículo 50 en un plazo no mayor a los sesenta (60) días corridos de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 50 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 50: *Integración del jurado de concurso*. El jurado de concurso será presidido por el/la procurador/a general de la Nación o por un/a magistrado/a del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Estará integrado, además, por tres (3) fiscales del Ministerio Público Fiscal de la Nación, quienes serán seleccionados/as por sorteo público, y por un/a (1) jurista invitado/a, de conformidad a la reglamentación que se dicte al respecto.

La composición del jurado garantizará la diversidad geográfica, funcional y de género de

quienes lo integren, de conformidad con lo previsto en los incisos *k)* y *l)* del artículo 9°.

Art.14. – Sustitúyese el artículo 62 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 62: *Estabilidad*. Los/las procuradores/as fiscales/as, el/la fiscal/a nacional de investigaciones administrativas, los/as fiscales/as generales, los/as fiscales/as generales de la Procuración General de la Nación, los/as fiscales/as y los/as fiscales/as de la Procuración General de la Nación gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los/as magistrados/as que alcancen la edad indicada en el párrafo primero, quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectuarán por el término de dos (2) años, y podrán ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.

Los/as funcionarios/as y empleados/as gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado, según el procedimiento establecido reglamentariamente.

Art. 15. – Incorpórase el artículo 62 bis a la ley 27.148 y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 62 bis: *Duración en el cargo*. El/la procurador/a general de la Nación dura en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser nuevamente designado/a en forma consecutiva por un único período a propuesta del Poder Ejecutivo nacional y con nuevo acuerdo del Senado de la Nación. El/la procurador/a general de la Nación al momento de su designación no podrá superar los setenta y cinco (75) años de edad.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 64 de la ley 27.148 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 64: *Traslados*. Los/as fiscales, funcionarios/as y empleados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación no podrán ser trasladados/as sin su conformidad fuera de sus provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 17. – Incorpórase al artículo 68 de la ley 27.148 y sus modificatorias, los incisos *q)* y *r)*, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

q) Requerir tareas o funciones de investigación criminal o como auxiliar de la justicia a cualquier agente o a los organismos de inteligencia en los términos de la ley

25.520, ley inteligencia nacional, y sus modificatorias, con los alcances establecidos en el artículo 7° último párrafo de la presente;

- r) Ejercer violencia o discriminación por motivos de género en cualquiera de sus tipos o modalidades, establecidas en la ley 26.485.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 73 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 73: *Intervención del consejo evaluador.* Cuando el contenido de la comunicación, queja o denuncia resultare manifiestamente in-conducente, el/la procurador/a general de la Nación podrá archivarla sin más trámite, previa notificación al interesado. En los demás casos, deberá dar intervención a un consejo evaluador, integrado por fiscales elegidos/as por sorteo público, conforme la reglamentación dictada al efecto, a fin de que emita opinión no vinculante sobre el objeto de las actuaciones. Dicho consejo deberá expedirse dentro del plazo máximo de treinta (30) días corridos. Vencido dicho plazo el/la procurador/a general de Nación deberá resolver dentro de los diez (10) días corridos sobre la procedencia o no de la denuncia y notificar al presidente/a del Tribunal de Enjuiciamiento.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 74 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 74: *Procedimiento.* Los supuestos de faltas disciplinarias se resolverán mediante el procedimiento previsto en la reglamentación respectiva, que garantizará el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

En los supuestos en que el/la procurador/a general de la Nación entienda que el/la magistrado/a es pasible de la sanción de remoción, deberá elevar el caso al Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación a fin de que evalúe la conducta reprochable y determine la procedencia de su remoción o la aplicación de otras sanciones.

Las sanciones disciplinarias que se apliquen serán recurribles administrativamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 de la presente y la reglamentación que se dicte al respecto.

Agotada la instancia administrativa, dichas medidas serán pasibles de impugnación en sede judicial.

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 76 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 76: *Mecanismos de remoción.* El/la procurador/a general de la Nación solo puede ser removido/a por razones de mal desempeño, crímenes comunes o delito en el ejercicio de sus funciones.

El proceso de remoción podrá iniciarse por:

- a) Decisión fundada del Poder Ejecutivo nacional, comunicada a la Cámara de Diputados de la Nación;
- b) A solicitud de cualquiera de los miembros de la Cámara de Diputados de la Nación.

En ambos casos, para la acusación ante el Senado de la Nación, se requerirá la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

El Senado de la Nación juzgará en juicio público al/la procurador/a general de la Nación acusado/a por la Cámara de Diputados de la Nación.

Para la remoción del/la procurador/a general de la Nación se requiere el voto de la mayoría de los dos tercios (2/3) de los miembros del Senado de la Nación.

Recibida la iniciativa de remoción por parte de la Cámara de Diputados de la Nación, el Senado de la Nación podrá suspender al/la procurador/a general de la Nación del ejercicio del cargo mientras dure el proceso de remoción por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al/la procurador/a general de la Nación suspendido/a si transcurrieran ciento ochenta (180) días corridos contados desde la comunicación al Senado de la Nación sin que la hubiera resuelto.

Con excepción del/la procurador/a general de la Nación, los demás magistrados/as que componen el Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán ser removidos/as de sus cargos únicamente por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, por las causales previstas en esta ley.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 77 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 77: *Tribunal de Enjuiciamiento.* El Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por siete (7) miembros:

- a) Cuatro (4) vocales que deberán cumplir con los requisitos exigidos para ser procurador general de la Nación y serán designados uno/a (1) en representación del Poder Ejecutivo nacional, conforme lo disponga la reglamentación que al efecto dicte el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; dos (2) vocales en representación de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación del Congreso de la Nación Argentina, uno (1) de ellos en representación de la mayoría

- y uno (1) en representación de la primera minoría; y, un (1) vocal en representación del Consejo Interuniversitario Nacional;
- b) Un/a (1) vocal abogado/a de la matrícula federal que deberá cumplir con los requisitos exigidos para ser procurador/a general de la Nación, designado/a por sorteo público, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto, respetando lo establecido en los incisos *k*) y *l*) del artículo 9°. Cuando el imputado sea un fiscal que cumple funciones en el ámbito de la justicia nacional, esta vocalía será ocupada por un/a abogado/a del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, quien deberá cumplir con idénticos requisitos y forma de designación;
- c) Dos (2) vocales elegidos por sorteo público entre todos/as los/as fiscales del Ministerio Público Fiscal. El mecanismo de sorteo deberá asegurar la paridad de género.

A los efectos de su subrogación se elegirán igual número de miembros suplentes.

El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por su Presidente/a ante la decisión de la apertura de instancia. Tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se podrá constituir en el lugar más conveniente para cumplir su cometido.

Los/las integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán dos (2) años en sus funciones, contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

Una vez integrado, el tribunal designará su presidente por sorteo. La presidencia rotará cada seis (6) meses, según la reglamentación que se dicte al respecto.

Ante este Tribunal actuarán como acusadores fiscales del Ministerio Público de la Nación, designados/as por el/la procurador/a general de la Nación, según la calidad funcional del imputado.

Como defensores/as de oficio actuarán defensores/as oficiales en caso de ser necesario y a opción del imputado.

La intervención como integrante del Tribunal, acusador/a o defensor/a de oficio constituirá una carga pública.

Art. 22. – Sustitúyese el artículo 78 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 78: Instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento. La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento será abierta por decisión fundada del/la procurador/a general de la Nación de oficio o por denuncia, basada en la invocación de

hechos que configuren las causales de remoción previstas en esta ley.

Si el/la procurador/a general de la Nación desestimara una comunicación, queja o denuncia, deberá notificar al presentante quien podrá recurrir tal decisión ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

En los casos en los que el/la procurador/a general de la Nación aplique apercibimiento, multa o suspensión, la parte interesada podrá proceder según lo establecido en el párrafo anterior.

Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento deberá ser presentada ante su presidente/a.

La decisión del Tribunal de Enjuiciamiento agota la instancia administrativa.

Art. 23. – Derógase el artículo 79 de la ley 27.148 y sus modificatorias.

Art. 24. – Sustitúyese el artículo 80 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 80: Procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento. El procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento se realizará conforme la reglamentación que dicte el/la procurador/a general de la Nación, la que deberá respetar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal Federal.

En particular, la reglamentación deberá atenerse a las siguientes normas:

- a) El juicio será oral, público, contradictorio y continuo;
- b) La prueba será íntegramente producida en el debate o incorporada a este si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, salvaguardando en todo caso el derecho de defensa de las partes;
- c) El Tribunal de Enjuiciamiento tiene un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles desde la recepción de las actuaciones para emitir sentencia;
- d) Durante el debate el/la acusador/a deberá sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución cuando entienda que corresponda. El pedido de absolución será obligatorio para el Tribunal de Enjuiciamiento;
- e) La sentencia deberá dictarse en un plazo no mayor a quince (15) días que fijará el presidente/a del Tribunal de Enjuiciamiento al cerrar el debate;
- f) Según las circunstancias del caso, el Tribunal de Enjuiciamiento podrá suspender al/la imputado/a en el ejercicio de sus fun-

ciones por mayoría y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas de seguridad que considere pertinentes.

Durante el tiempo que dure la suspensión, el/la imputado/a percibirá el setenta por ciento (70 %) de sus haberes y se trabará embargo sobre el resto a las resultas del juicio; si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones;

- g) El Tribunal de Enjuiciamiento podrá sesionar con la mayoría de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, definirá el presidente/a. Cuando la sentencia determine la remoción del/la fiscal, se exigirá el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros;
- h) La sentencia será absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del Tribunal de Enjuiciamiento fuese condenatorio, no tendrá otro efecto que disponer la remoción del condenado. Si se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquella ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda a la autoridad competente;
- i) La sentencia podrá ser recurrida por el/la magistrado/a condenado/a ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso deberá interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado el fallo; el Tribunal de Enjuiciamiento deberá elevar el recurso con las actuaciones a la Cámara mencionada dentro de los cinco (5) días de interpuesto;
- j) La sentencia condenatoria se ejecutará inmediatamente sin perjuicio de la posibilidad de revisión judicial a través de la acción contencioso administrativa correspondiente.

Art. 25. – Incorpóranse al artículo 5° de la ley 27.149 y sus modificatorias los incisos g), h) e i), los que quedarán redactados de la siguiente forma:

- g) Perspectiva de género: promoverá la diversidad de género y el respeto por la igualdad de género e identidad de género. Este principio se hará operativo para la integración de los órganos que dispone esta ley, así como para la integración del Tribunal de Enjuiciamiento y el jurado de concursos;

h) *Federalismo*: velará por afianzar el criterio de representación federal;

- i) Adopción de reglas de conducta similares a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ONU) y el Código Iberoamericano de Ética Judicial: establecer instancias que permitan evaluar su cumplimiento en el marco de audiencias públicas ante la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 27.149 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7°: *Relaciones con los otros poderes*. El Ministerio Público de la Defensa de la Nación se relaciona con el Poder Ejecutivo nacional por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

La relación con el Poder Legislativo será por intermedio de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, en adelante la comisión.

En oportunidad de la inauguración del período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional, el/la Defensor/a General de la Nación remitirá a dicha Comisión, según la composición y funciones establecidas por el Congreso Nacional, un informe detallado de lo actuado por los órganos bajo su competencia, el cual deberá contener una evaluación del trabajo realizado en el ejercicio, un análisis sobre la eficiencia del servicio y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras legislativas que este requiera. Dicho informe, además, deberá ser fundamentado públicamente por el/la defensor/a general de la Nación en sesión especial, alternándose cada año su presentación entre la Cámara de Diputados de la Nación y la Cámara de Senadores de la Nación, debiendo asegurarse su más amplia difusión.

La comisión evaluará el informe presentado y emitirá las recomendaciones que estime corresponder, pudiendo requerir o solicitar información ampliatoria o adicional.

El Ministerio Público de la Defensa de la Nación será consultado en oportunidad de analizarse y debatirse proyectos de ley o reglamentación de su incumbencia.

Art. 27. – Sustitúyese el artículo 21 de la ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 21: *Estabilidad*. Los/as magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación tienen estabilidad en su empleo mientras

dures su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los/as magistrados/as que alcancen la edad indicada en el párrafo primero, quedan sujetos/as a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectúan por el término de dos (2) años, y pueden ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.

Art. 28. – Incorporase el artículo 21 bis a la ley 27.149 y sus modificatorias:

Artículo 21 bis: *Duración en el cargo.* El/la defensor/a general de la Nación dura en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser nuevamente designado/a en forma consecutiva por un único período a nueva propuesta del Poder Ejecutivo nacional y con nuevo acuerdo del Senado. El/la defensor/a general de la Nación al momento de su designación no podrá superar los setenta y cinco (75) años de edad.

Art. 29. – Modificase el artículo 26 de la ley 27.149 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 26: *Designación del defensor general de la Nación.* El/la defensor/a general de la Nación es designado/a por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado de la Nación por mayoría absoluta de sus miembros.

La postulación y designación no podrá realizarse durante el año electoral en el cual se elijan presidente/a y vicepresidente/a de la Nación.

En caso de licencia, recusación, excusación o impedimento transitorio del/la defensor/a general de la Nación, las funciones y atribuciones previstas en esta ley serán ejercidas interinamente por un/a defensor/a general adjunto/a, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. A falta de reglamentación, intervendrá quien tenga más antigüedad en el cargo.

En caso de vacancia, las funciones y atribuciones previstas en esta ley serán ejercidas interinamente por un/a defensor/a general adjunto/a, o por un/a defensor/a público/a oficial con más de diez (10) años de antigüedad en el cargo elegido/a por el Poder Ejecutivo nacional, en base a una propuesta en terna de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación.

El o la defensor/a general interino durará en el cargo un máximo de seis (6) meses no prorrogables desde su designación. Vencido ese plazo, deberá seleccionarse un/a nuevo/a defensor/a interino/a siguiendo el mecanismo previsto en el párrafo anterior.

En caso de que no se haya designado un/a defensor/a interino/a, intervendrá el/la defensor/a general adjunto/a con mayor antigüedad por un

plazo máximo de 6 meses. Vencido ese plazo, intervendrá el/la defensor/a general adjunto/a que le siga en orden de antigüedad.

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 29 de la ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 29: *Plazo y modo del concurso público de oposición y antecedentes.* El concurso público de oposición y antecedentes será iniciado ante un jurado convocado por el/la defensor/a general de la Nación, dentro de los treinta (30) días hábiles de producida la vacante, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. Desde la fecha del concurso hasta la elevación de la terna de los postulantes seleccionados no podrá superarse el plazo de ciento veinte (120) días hábiles.

La prueba de oposición escrita versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo y será evaluada por el jurado mediante un sistema que garantice el anonimato.

La prueba de oposición oral y pública versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo. Deberá ser registrada en soporte de imagen y sonido, debiendo otorgársele difusión pública.

Tanto en la prueba de oposición escrita como en la oral y pública, uno de los temas y/o casos deberá incluir temáticas de género o su resolución deberá demandar un enfoque de género. Todos/as los/as postulantes deberán acreditar capacitación en materia de perspectiva de género con una antigüedad de culminación no mayor a dos (2) años contados desde el último día publicado como fecha de inscripción en el concurso.

El procedimiento no incluirá, en ningún caso, entrevistas personales y estará regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.

El Ministerio Público de la Defensa de la Nación adecuará las reglamentaciones de sus concursos públicos de oposición y antecedentes a las reglas prescriptas en el artículo 30 en un plazo no mayor a los sesenta (60) días corridos de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 31. – Sustitúyese el artículo 30 de la ley 27.149 y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 30: *Integración del jurado de concurso.* El jurado de concurso será presidido por el/la defensor/a general de la Nación o por otro/a magistrado/a de la defensa pública. Estará integrado además por tres (3) defensores/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación con no menos cinco (5) años de antigüedad en el cargo, quienes serán seleccionados/a por sorteo público, y por un/a (1) jurista invitado/a, de conformidad a la reglamentación que se dicte al respecto.

Si el cargo a cubrir fuera de magistrado/a con rango no superior a juez/a de primera instancia, un/a integrante del jurado de concurso deberá tener esa jerarquía, y tres (3) años de antigüedad en el cargo.

Los/las magistrados/as de la defensa pública que integren el jurado de concurso deberán haber accedido a sus cargos de magistrados/as mediante el mismo procedimiento de concurso.

La integración del jurado de concurso procurará garantizar la diversidad geográfica, funcional y de género de quienes lo integren, de conformidad con lo previsto en los incisos g) y h) del artículo 5°.

Art. 32. – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 33: *Traslados definitivos.* Los/las defensores/as, funcionarios/as y empleados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación no podrán ser trasladados/as sin su conformidad fuera de sus provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los/las defensores/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación pueden ser trasladados/as siempre que el cargo a cubrir sea de la misma materia y grado que el cargo que ocupa, que tenga una antigüedad no menor a dos (2) años en el ejercicio efectivo del cargo que ocupa al momento del traslado, que no se encuentre sometido/a a un proceso disciplinario y que no se haya dispuesto la convocatoria a un concurso público de oposición y antecedentes para cubrir el cargo vacante.

Art. 33. – Sustitúyese el artículo 55 de la ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 55: *Poder disciplinario.* En caso de incumplimiento de los deberes a su cargo, el/la defensor/a general de la Nación puede imponer a los/as magistrados/as que componen el Ministerio Público de la Defensa de la Nación, las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Prevenición;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa de hasta el veinte por ciento (20 %) de sus remuneraciones mensuales.

Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados.

Las causas por faltas disciplinarias se resuelven previo sumario, que se rige por la norma reglamentaria que dicte el/la defensor/a general de la Nación, la cual debe garantizar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

En los supuestos en que el órgano sancionador entienda que el/la magistrado/a es pasible de la sanción de remoción, debe elevar el sumario al Tribunal de Enjuiciamiento a fin de que evalúe la conducta reprochable y determine la sanción correspondiente.

Las sanciones disciplinarias que se apliquen en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa de la Nación son recurribles administrativamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 y la reglamentación que se dicte al respecto.

Agotada la instancia administrativa, dichas medidas son pasibles de impugnación en sede judicial.

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 57 de la ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 57: *Mecanismos de remoción.* El/la defensor/a general de la Nación solo puede ser removido/a por razones de mal desempeño, crímenes comunes o delito en el ejercicio de sus funciones.

El proceso de remoción podrá iniciarse por:

- a) Decisión fundada del Poder Ejecutivo nacional, comunicada a la Cámara de Diputados de la Nación;
- b) A solicitud de cualquiera de los miembros de la Cámara de Diputados de la Nación.

En ambos casos, para la acusación ante el Senado de la Nación, se requerirá la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

El Senado de la Nación juzgará en juicio público al/la defensor/a general de la Nación acusado/a por la Cámara de Diputados de la Nación.

Para la remoción del/la Defensor/a General de la Nación, se requiere el voto de la mayoría de los dos tercios (2/3) de los miembros del Senado de la Nación.

Recibida iniciativa de remoción por parte de la Cámara de Diputados de la Nación, el Senado de la Nación podrá suspender al/la defensor/a general de la Nación del ejercicio del cargo mientras dure el proceso de remoción por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al/la defensor/a general de la Nación suspendido/a, si transcurrieran ciento ochenta (180) días corridos contados desde la comunicación al Senado de la Nación sin que la hubiera resuelto.

Con excepción del/la defensor/a general de la Nación, los/las demás defensores/as que componen el Ministerio Público de la Defensa de la Nación podrán ser removidos/as de sus cargos

únicamente por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, por las causales previstas en esta ley.

Art. 35. – Sustitúyese el artículo 58 de la ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 58: *Tribunal de Enjuiciamiento*. El Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa de la Nación estará integrado por siete (7) miembros:

- a) Cuatro (4) vocales, que deben cumplir con los requisitos para ser defensor/a general de la Nación, designados uno (1) en representación del Poder Ejecutivo nacional, conforme lo disponga la reglamentación que al efecto dicte el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; dos (2) vocales en representación de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación del Congreso de la Nación Argentina, uno (1) de ellos en representación de la mayoría y uno (1) en representación de la primera minoría; y un (1) vocal en representación del Consejo Interuniversitario Nacional;
- b) Un/a (1) vocal abogado/a de la matrícula federal que deberá cumplir con los requisitos exigidos para ser defensor/a general de la Nación, designado/a por sorteo público, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto, respetando lo establecido en los incisos g) y h) del artículo 5°. Cuando el imputado sea un/a defensor/a que cumple funciones en el ámbito de la justicia nacional, esta vocalía será ocupada por un/a abogado/a del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, quien deberá cumplir con idénticos requisitos y forma de designación;
- c) Dos (2) vocales, respetando la paridad de género, elegidos/as por sorteo público entre los/las defensores/as del Ministerio Público de la Defensa.

A los efectos de su subrogación se elegirá igual número de miembros suplentes.

La intervención como integrante del tribunal, acusador/a o defensor/a de oficio constituirá una carga pública.

Art. 36. – Sustitúyese el artículo 59 de la ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 59: *Convocatoria. Integración*. El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por su presidente/a ante la decisión de la apertura de instancia. Tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se podrá constituir

en el lugar más conveniente para cumplir su cometido.

Los/as integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán dos (2) años en sus funciones, contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

Una vez integrado, el tribunal designará su presidente/a por sorteo. La presidencia rotará cada seis (6) meses, según la reglamentación que se dicte al respecto.

Las funciones de acusar y defender son ejercidas por magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación conforme la reglamentación que se dicte a tal efecto.

Art. 37. – Sustitúyese el artículo 60 de la ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 60: *Instancia*. La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento es abierta por decisión del/la defensor/a general de la Nación, de oficio o por denuncia, fundada en la invocación de las causales de remoción previstas en esta ley.

Si el/la defensor/a general de la Nación desestimara una comunicación, queja o denuncia, deberá notificar al presentante quien podrá recurrir tal decisión ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

En los casos en los que el/la defensor/a general de la Nación aplique prevención, apercibimiento o multa, la parte interesada podrá proceder según lo establecido en el párrafo anterior.

Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento deberá ser presentada ante su presidente/a.

La decisión del Tribunal de Enjuiciamiento agota la instancia administrativa.

Art. 38. – Derógase el artículo 61 de la ley 27.149 y sus modificatorias.

Art. 39. – Sustitúyese el artículo 62 de la ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 62: *Procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento*. El procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento se realizará conforme la reglamentación que dicte el/la defensor/a general de la Nación, la que deberá respetar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal Federal.

- a) El juicio es oral, público, contradictorio y continuo;
- b) La prueba es íntegramente producida en el debate o incorporada a este si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención

sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, en 1ª que se debe salvaguardar el derecho de defensa de las partes;

- c) El tribunal tiene un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles desde la recepción de las actuaciones para emitir sentencia;
- d) Durante el debate el/la acusador/a debe sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución si entendiera que corresponde. El pedido de absolución será obligatorio para el Tribunal de Enjuiciamiento;
- e) La sentencia debe dictarse en un plazo no mayor a quince (15) días que fijará el presidente/a del tribunal al cerrar el debate;
- f) Según las circunstancias del caso, el tribunal puede suspender al acusado/a en el ejercicio de sus funciones por mayoría simple y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas que considere pertinentes.

Durante el tiempo que dure la suspensión, el/la acusado/a percibirá el setenta por ciento (70 %) de sus haberes y se trará embargo sobre el resto a las resultas del juicio; si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones;

- g) El tribunal podrá sesionar con la mayoría de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, definirá el/la presidente/a.

Cuando la sentencia determine la remoción del/la defensor/a, se exigirá el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros;

- h) La sentencia puede ser absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del Tribunal fuese condenatorio, no tiene otro efecto que disponer la remoción del condenado. Si se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquella ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda al tribunal judicial competente;
- i) La sentencia puede ser recurrida por el/la acusador/a o el/la condenado/a ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Contencioso Administrativo Federal. El recurso debe interponerse fundadamente por escrito ante el tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado el fallo. El Tribunal de Enjuiciamiento debe elevar el recurso con las actuaciones a la Cámara mencionada, dentro de los cinco (5) días de interpuesto;

- j) La sentencia condenatoria se ejecutará inmediatamente sin perjuicio de la posibilidad de revisión judicial a través de la acción contencioso administrativa correspondiente.

Art. 40. – Sustitúyese el artículo 65 de la ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 65: *Recursos del Tesoro nacional.* Los recursos del Tesoro nacional se conformarán con el equivalente a sesenta centésimos por ciento (0,60 %) de los recursos tributarios y no tributarios de la administración central. A dicha alícuota se le adicionará el aporte que anualmente incluya el Poder Ejecutivo nacional en el presupuesto general de la administración nacional, para el inciso 4, bienes de uso, de acuerdo con el presupuesto preparado por el Ministerio Público de la Defensa de la Nación.

El Banco de la Nación Argentina transferirá diariamente y de manera automática a una cuenta específica el monto de la recaudación de los recursos que le corresponden al Ministerio Público de la Defensa de la Nación de acuerdo con el porcentaje establecido en el párrafo precedente. El Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a la presente ley.

Art. 41. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a dictar el texto ordenado de la presente ley.

Art. 42. – Incorporárase como cláusula transitoria de la ley 27.149, la siguiente:

Cláusula transitoria: Lo establecido en el artículo 21 bis de la presente ley se aplicará al vencimiento del mandato actualmente vigente.

Art. 43. – Incorporárase como cláusula transitoria de las leyes 27.148 y 27.149, la siguiente:

Cláusula transitoria: Lo establecido en los artículos 39 de la ley 27.148 y 65 de la ley 27.149 comenzará a regir a partir del año 2022.

Art. 44. – *Derogación de disposiciones contrarias a la presente.* Deróguese toda norma, acordada, resolución o cualquier disposición reglamentaria parcial o totalmente contrarias a la presente ley. Las disposiciones contrarias no tendrán validez y

no podrán ser invocadas a partir de su entrada en vigencia.

Dentro de los sesenta (60) días corridos de entrada en vigencia de la presente ley deberán adecuarse los reglamentos disciplinarios y todas aquellas resoluciones internas de funcionamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, así como también de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación. La aplicación de la nueva normativa no afectará los sumarios en trámite.

Art. 45. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 18 de mayo de 2021.

Rodolfo Tailhade. – Hernán Pérez Araujo.* – Ricardo D. Daives.* – Ramiro Gutiérrez.* – Marcelo Koenig. – Karim A. Alume Sbodio.* – Rosana A. Bertone. – Mara Braver.* – Gabriela Cerruti. – Marcos Cleri. – Mayda Cresto. – Ana C. Gaillard.* – Silvana M. Ginocchio. – Lucas J. Godoy. – Josefina V. González. – Jimena López.* – Leopoldo R. Moreau.* – María G. Parola.* – José L. Ramón. – Nicolás Rodríguez Saa. – Vanesa Siley. – Marisa L. Uceda.* – Eduardo F. Valdes.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el que se modifican las leyes 27.148, del Ministerio Público Fiscal, y 27.149, del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, sobre designación del procurador general de la Nación y del defensor general de la Nación. Luego de su estudio, los integrantes de las comisiones competentes han decidido sancionar favorablemente la presente iniciativa con modificaciones.

Rodolfo Tailhade.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el que se modifican las leyes 27.148, del Ministerio Público Fiscal y 27.149 del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, sobre designación del procurador general de la Nación y del defensor general de la Nación”; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña

y las que dará el miembro informante, aconsejan el rechazo total del proyecto.

Sala de las comisiones, 18 de mayo de 2021.

Luis A. Juez. – Gustavo Menna. – Jorge R. Enriquez. – Emiliano B. Jacobitti. – Miguel Nanni.* – Karina Banfi. – María G. Burgos. – Ana C. Carrizo. – Ezequiel Fernández Langan. – Alejandro García. – Ximena García. – Fernando A. Iglesias. – María de las Mercedes Joury.* – Juan M. López.* – Silvia G. Lospennato.* – Juan Martín. – Diego M. Mestre. – Mario R. Negri. – María G. Ocaña.* – Paula M. Oliveto Lago. – Humberto M. Orrego. – Luis A. Petri. – María L. Rey.**

INFORME

Honorable Cámara:

Mediante el presente dictamen venimos a exponer los fundamentos de rechazo al proyecto de referencia venido en revisión del Senado, en virtud del cual se propone la modificación de las leyes 27.148, del Ministerio Público Fiscal, y 27.149, del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, entendiendo que el proyecto en consideración se alza contra la concepción con la que la Constitución Nacional reformada en 1994 diseñó al Ministerio Público.

El artículo 120 de la norma fundamental establece que se trata de un “órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad”.

Esa autonomía se refuerza, además, con la ubicación sistemática adoptada por el constituyente, que insertó el instituto como una sección independiente de la segunda parte de la Constitución, cuyo título primero organiza los poderes del gobierno federal.

Ese título primero de la segunda parte se integra por cuatro secciones, una por cada poder del Estado: la primera trata del Poder Legislativo; la segunda, del Poder Ejecutivo; la tercera, del Poder Judicial y la cuarta, del Ministerio Público. Claramente, el Ministerio Público no está subordinado a ningún otro poder del Estado y, por tal motivo, no puede recibir instrucciones ni recomendaciones de ninguna especie de ninguno de ellos. Tampoco puede estar sujeto a “control” y “seguimiento”. Esto último sin perjuicio de las responsabilidades en materia de mal desempeño o comisión de delito, que tienen previsto un mecanismo de enjuiciamiento, sanción y eventual remoción.

La reforma constitucional de 1994 saldó de esta forma un debate histórico respecto de la ubicación de este órgano, siempre en disputa entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, tanto en la doctrina como en la praxis política y de organización del Estado.

* Integra dos (2) comisiones.

* Integra dos (2) comisiones.

Al concebirlo independiente y autónomo se lo quiso dotar de entidad propia y no subordinada a los poderes políticos. Decía sobre el particular el convencional Masnatta que “[...] se establece bien claramente que es un órgano independiente; es decir, la independencia es el primero de los dotes que se ha querido asignar a este instituto. ¿Por qué? Porque solo está asegurada la defensa del justiciable si el órgano acusador está desvinculado de los poderes Ejecutivo y Judicial. Además, esta posibilidad de asegurar la defensa del justiciable con el más adecuado servicio de justicia tiene que obedecer a otro principio rector, cual es que el funcionario debe tener las garantías necesarias que aseguren su imparcialidad. Entre ellas, se enumeran en forma taxativa la inmunidad funcional y la intangibilidad de sus remuneraciones. El segundo aspecto es el de asegurar la autonomía funcional. Con este objeto el proyecto en consideración contiene dos puntos: debe tener autarquía financiera e independencia funcional. Este último aspecto es lo que establece la garantía que se quiere fijar para este instituto”.

Esta concepción es la que viene a quebrantar el proyecto de ley que consideramos, al disponer el carácter temporal de la cabeza de este órgano, el procurador general de la Nación; al eliminar la mayoría de 2/3 necesaria para el acuerdo que debe prestar el Senado para su designación; al activar el proceso de destitución con una mayoría menos intensa que la que contempla la Constitución para que la Cámara de Diputados apruebe una acusación de juicio político; al exponerlo a suspensión con una mayoría atenuada respecto de la requerida para su remoción en juicio político; al someter al titular del Ministerio Público Fiscal a “recomendaciones” emitidas por la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación y afecta la estabilidad en el cargo de todos los fiscales al desbalancear la integración del Tribunal de Enjuiciamiento aumentando la representación de los estamentos políticos –se adicionan dos del Legislativo provenientes de la Comisión Bicameral– y disminuir la de los estamentos del propio Ministerio Público –los vocales sorteados entre los fiscales se reducen de dos a uno– y de la abogacía –que también pasan de dos a uno–.

Puede decirse que, de esta forma, tanto el procurador general de la Nación como el propio órgano extrapoder en su conjunto, quedan sometidos a una suerte de cogobierno, tutelaje y supervisión proveniente del Poder Legislativo externo al propio Ministerio Público, lo que confronta con la calificación de órgano independiente con autonomía funcional asignada por el artículo 120 de la Constitución.

Ejemplo de ello son las disposiciones contenidas en los artículos 1°, 7°, 8° y 26 del proyecto, donde se propicia someter al procurador y al defensor general a las “recomendaciones” de la Comisión Bicameral de Seguimiento y Control, reforzando con ello la idea de sometimiento y subordinación del Ministerio Público a sus dictados.

Otro de los convencionales constituyentes que participaron del debate en la Convención de 1994, Guillermo Pose, recuerda en el debate que esa era la posición del derecho que regía en la dictadura soviética: “Hay cuatro teorías respecto de la ubicación institucional del Ministerio Público, a las que me he de referir brevemente. Una de ellas lo ubica dentro del Poder Legislativo, como ocurría en la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Esta idea fue reflatada recientemente por un escritor español, Manuel Marchena Gómez, en su obra *El Ministerio Público: su pasado y su futuro*. Pero creemos que si una nota esencial es la independencia, ésta alcanza plenitud cuando cada miembro tiene la libertad de actuar, lo que no ocurriría sintiendo la presión de un cuerpo como el Legislativo, esencialmente político y deliberativo”.

De ello se desprende que la solución que auspicia el proyecto de ley venido en revisión del Senado –un Ministerio Público sometido a “recomendaciones” de una Comisión Bicameral que en su propia denominación está asumida como de “Seguimiento y Control” y con un titular con una designación temporalmente precaria y avalada por una mayoría circunstancial que no demanda acuerdos que vayan más allá de una sola fuerza política y expuesto a ser suspendido en su cargo por una mayoría de la misma especie–, no solo se alza contra la autonomía que consagra el artículo 120 de la Constitución, sino también contra una postura que fue considerada y desechada expresamente durante el debate sostenido en la convención constituyente reformadora de 1994.

Coincidentemente, las Directrices sobre la Función de los Fiscales, dictadas en el VIII Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes, establecen expresamente que los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin injerencias indebidas (artículo 4).

En el ámbito europeo, la “Declaración de Burdeos, sobre los jueces y fiscales en una sociedad democrática”, también expresa: “El establecimiento de un estatuto de independencia para los fiscales, requiere determinados principios básicos, en concreto: no deben estar sometidos en el ejercicio de sus funciones a influencias o a presiones, cualquiera que sea su origen, externas al Ministerio Público”.

En este sentido, las expresiones del citado convencional Pose demuestran acabadamente que un Ministerio Público autónomo no es posible “sintiendo la presión de un cuerpo como el Legislativo”.

Continuando con la argumentación, el proyecto en consideración pretende moldear un Ministerio Público débil y expuesto a los dictados del poder político. Para justificar la necesidad del proyecto, se invoca la vacancia de la Procuración General de la Nación. Está claro que esa vacancia puede salvarse activando los mecanismos institucionales previstos para tratar el pliego enviado por el Poder Ejecutivo. Constituye

una contradicción que la mayoría oficialista que aprobó en el Senado este proyecto de ley empleando el argumento de la vacancia, haya incumplido hasta el presente con su obligación de poner en tratamiento el pliego del candidato propuesto por el presidente de la Nación.

Se reedita el proceder empleado en los 90, cuando desde el Poder Ejecutivo se presionó en pos de la renuncia del entonces procurador general de la Nación, Andrés D'Alessio, atento su postura de plantear la inconstitucionalidad de los decretos de indulto a los condenados por delitos de lesa humanidad de la dictadura. Como también en el año 2012 la presión al procurador general Esteban Righi para que renuncie porque no pudo evitar la sustanciación de una investigación contra el entonces vicepresidente de la Nación, Amado Boudou.

En este punto, fue el convencional Aníbal Ibarra el que haciendo referencia a esas experiencias de “recomendaciones” del poder político al Ministerio Público ligó directamente la garantía de independencia y autonomía con la necesidad de mecanismos de designación y remoción aptos para lograr ese objetivo, poniendo de resalto que sin designaciones con mayorías agravadas esa independencia habría de ser ilusoria:

“Quiero marcar esta diferencia porque años después, durante el gobierno del Partido Justicialista —y esto tal vez marca una divergencia de concepción y de visión sobre el Ministerio Público—, cuando se otorgó el indulto a quienes habían participado de la dictadura militar, también se cursó una instrucción a todos los fiscales federales del país para que no cuestionáramos ese indulto. Dos fiscales formulamos una presentación donde sosteníamos la inconstitucionalidad del indulto. En mi caso personal, fue en la causa en la que era víctima el actual presidente Carlos Menem, y acusado, el ex ministro del Interior, Albano Harguindeguy. Después de esta presentación se nos inició un sumario por desobediencia a esa instrucción, se nos pidió la cesantía del Ministerio Público por haber hecho prevalecer nuestra convicción personal de que era inconstitucional el indulto y por desobedecer la orden [...] Esta Convención Constituyente podría ser la oportunidad para dar un giro de ciento ochenta grados en la estructuración del Ministerio Público y regular su futura actividad. Sin embargo, si tomamos el texto del despacho de mayoría advertimos que prácticamente no cambia nada. Al principal organismo de control social, al principal organismo que integra el sistema de represión del Estado se reconocen en esta Constitución menos garantías en cuanto a su independencia que las que se prevén para el ombudsman, figura que hemos incorporado en nuestra Constitución Nacional [...] Entonces me pregunto de qué sirve hablar de independencia del Ministerio Público y llenarnos la boca diciendo que es un organismo extrapoder si no establecemos siquiera la forma de designación. Lo dejamos derivado a una ley para cuya sanción ni siquiera

exigimos un tiempo determinado ni una mayoría especial. Una ley que bien podría decir que el procurador general será designado por el presidente de la Nación, sin otro requisito. También se podría establecer en ella que los demás fiscales serán designados por el procurador general de la Nación. Nada se dice aquí de esto que bien podría ser sancionado por ley. ¿Qué independencia tendrá ese Ministerio Público? ¿Qué habremos cambiado respecto de esta realidad con solo decir en la Constitución que el Ministerio Público Fiscal es un organismo extrapoder sin agregar absolutamente nada más?”.

La definición constitucional del Ministerio Público como un órgano extrapoder implica y supone, al decir de Gelli, un nuevo poder del Estado, y por ende “lo sustantivo es su grado de independencia respecto de los restantes poderes políticos para tomar sus propias decisiones y en ello es decisivo el sistema de designación y fundamentalmente, de remoción” (Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*. 4ta. ed., pág. 582).

En consecuencia, las reformas en materia de designación del procurador general de la Nación, especialmente la que rebaja la mayoría demandada para el acuerdo senatorial de los dos tercios de los presentes actuales a la mayoría absoluta, constituye una clara regresión en orden a garantizar el postulado constitucional de independencia.

En cuanto a la forma de designación, cabe destacar que el amplio acuerdo que implica lograr una mayoría de dos tercios del Senado, con el concurso de distintos bloques partidarios, fortalece al procurador general independizándolo incluso de quien lo propuso para el cargo y otorgándole el respaldo institucional necesario para desempeñar su función de manera autónoma.

Así lo expresó ante la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado el ex procurador general de la Nación Nicolás Becerra, quien destacó: “Creo que un procurador general debe tener un respaldo suficiente, un consenso político adecuado para poder ejercer sus funciones. Porque también el procurador general emite dictámenes esenciales para las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Debo decirles con toda honestidad, que si yo no hubiera tenido el respaldo de los 2/3 que me confirió el Senado de la Nación, no hubiera podido dictar mi dictamen de inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida... o no hubiera podido rechazar el pedido de re-reelección del entonces presidente Menem, quien me había propuesto para la designación” (exposición ante la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado de la Nación del 16/11/20).

En esa línea, Alberto Binder, ante la misma comisión, sostuvo que “el procurador tiene que ser alguien que tenga la capacidad de planear una política de persecución penal del narcotráfico en conjunto con los gobiernos provinciales. Por eso, a mí me sigue pare-

ciendo importante estas dos terceras partes, que no es un apoyo de partidos políticos, sino que es un apoyo de gobiernos provinciales” (exposición ante la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado de la Nación de 2/11/20).

En el mismo sentido, el comité consultivo para la reforma judicial del FORES destacó que “un organismo que ejerce el control de la legalidad constitucional y se encarga del diseño de la política criminal no puede estar condicionado por mayorías políticas circunstanciales” (documento completo disponible en: <https://foresjusticia.org/2020/11/19/el-consejo-consultivo-independiente-convocado-por-fores-ha-finalizado-el-estudio-de-los-temas-tratados-por-el-decreto-635-2020/>).

Por su parte, Néstor Sagüés sostiene que “no es coherente con los roles y la autonomía del Ministerio Público, órgano controlante, que sus autoridades sean designadas de cualquier manera por aquellos que debe controlar... Todo ello daña la autonomía institucional de tal ministerio, y puede fomentar, en cambio, potenciales situaciones de satelización y de pleitesía. Precisamente, aquello que el constituyente quiso evitar” (columna de opinión publicada en el diario *La Nación* del 23/11/20).

Además, de acuerdo con los “Lineamientos para la selección de altas autoridades del sistema de procuración de justicia” (Fundación Debido Proceso disponible en: http://www.oas.org/es/sap/dsdme/maccih/new/docs/lineamientos_v3.pdf), el establecimiento de mayorías calificadas implica la necesidad de lograr el consenso de un candidato que cumpla con los requisitos de idoneidad técnica y moral basado en el mérito para garantizar una designación imparcial.

El segundo principio constitucional que se desprende del texto del artículo 120 es la autonomía, que resulta fundamental para la actuación ante la Corte Suprema, como también para realizar la tarea de investigar y perseguir el delito en defensa del interés público. Se debe tener especialmente en cuenta que, es función del Ministerio Público Fiscal la persecución penal en hechos de corrupción, y su actuación en casos en que se cuestiona la constitucionalidad de leyes y decretos, entre otros.

Así, el principio de autonomía funcional se relaciona de manera directa con las garantías de inamovilidad y estabilidad en el cargo, que debe ser resguardada mediante mecanismos de remoción con estándares elevados que protejan a la autoridad máxima del Ministerio Público Fiscal frente a posibles embates producto de su actuación.

En idéntico sentido lo han entendido tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como los organismos internacionales, afirmando que el modo de separación del cargo de los operadores del servicio de justicia es uno de los elementos que determinan la independencia de los órganos que participan de ese servicio, por lo que es esencial revestirlo de ga-

rantías procedimentales que aseguren que no será utilizado por otros poderes para avasallarla. Invariablemente nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha destacado que las garantías procedimentales no son beneficios personales de los magistrados, sino que buscan preservar la adecuada administración de justicia (*Fallos*, 54:432; 319:3026; 330:2361; 335:2644).

En general, los distintos modelos demandan requisitos exigentes para iniciar el proceso, siempre y cuando se configuren las causales de remoción y de mayorías especiales en el poder u órgano que decide la remoción. Así, en el modelo chileno la remoción del fiscal nacional puede ser iniciado por el presidente o la Cámara de Diputados cuando medie alguna de las causales de remoción previstas expresamente en la ley, y es resuelto por la Corte Suprema en un pleno especial con mayoría calificada.

Al respecto, organizaciones de la sociedad civil especializadas en temas de justicia y derechos humanos entre las cuales se destacan el CELS, INECIP y Poder Ciudadano destacaron que: “Si el requisito de una mayoría agravada para seleccionar al procurador general tiene como fin asegurar la idoneidad y legitimidad del mismo, el requisito de una mayoría agravada para su remoción tiene por fin asegurar la independencia y autonomía del organismo. En este sentido, disminuir la mayoría necesaria atenta contra el mandato constitucional del artículo 120, el cual establece que el Ministerio Público es independiente y autónomo” (Declaración de ACIJ, INECIP, CELS, Poder Ciudadano y Pensamiento Penal, 2017).

En esa misma línea, se expresaron mediante carta dirigida al presidente de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado ochenta fiscales federales y nacionales diciendo que: “La mayoría simple, significaría refrendar un procurador por un mismo partido o coalición de gobierno a la que pertenece el Poder Ejecutivo que lo propone, significando una involución; un retroceso a la situación anterior a la Constitución del año 1994”. Y cerraban su presentación sosteniendo que: “La autonomía del Ministerio Público Fiscal en el ejercicio de su finalidad de custodio de los intereses de la sociedad y, en consecuencia, de que el delito que los contradice –no importa quién lo cometa– no puede quedar impune, es una garantía a la que no podemos renunciar como sociedad civilizada”.

En consecuencia, las reformas institucionales que se plantean a un órgano extrapoder del Estado deben tener como finalidad fortalecer su independencia para garantizar de ese modo su autonomía funcional. Toda reforma se debe proponer fortalecer la independencia y autonomía de los titulares del Ministerio Público –así como también de los fiscales y defensores– garantizando la estabilidad en sus cargos necesaria para ejercer su función de manera objetiva y sin injerencias indebidas.

Y, en esta inteligencia, también es importante destacar que la efectiva autarquía financiera permitirá el desarrollo de políticas de persecución penal y la conformación de equipos de investigación propios y rediseñar sus estructuras para una adecuada implementación del nuevo sistema penal acusatorio.

Contrariamente, el proyecto está signado por el propósito de condicionar y afectar la autonomía e independencia de actuación del Ministerio Público, haciendo primar el propósito de atribuirle un poder omnímodo y discrecional a la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento.

Por caso, ante la vacancia de la Procuración General de la Nación, en lugar de disponer un orden prefijado de reemplazo como lo haría cualquier norma de vacancia y subrogancia, le confiere a la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento la potestad de designar al interino según su criterio entre aquellos fiscales con más de diez años de antigüedad en el cargo. Luego, primará un criterio político, coyuntural, de conveniencia, y todo ello con el agravante de que al no contemplarse ninguna mayoría agravada para ello podrá ser resuelto por la agrupación política que detente una primacía circunstancial.

En ese mismo orden, e íntimamente ligado a esto último, la iniciativa de remoción del procurador general de la Nación por parte de la Cámara de Diputados habilita al Senado a suspenderlo en sus funciones con mayoría absoluta –y no con los dos tercios previstos para la remoción–.

Tanto para la suspensión, como para el propio proceso de remoción del procurador general de la Nación –y también del defensor general–, se abandona la remisión que la ley vigente efectúa al mecanismo de juicio político de los artículos 53 y 59 de la Constitución, y con ello, para el caso de la acusación que le compete decidir a la Cámara de Diputados, el proyecto pasa a requerir una mayoría absoluta en reemplazo de los dos tercios de los presentes.

Es patente que, de esta forma, se estructura un Ministerio Público con un titular que no solo deja de tener inamovilidad vitalicia, sino que además durante su mandato –temporalmente acotado– estará expuesto a ser suspendido en sus funciones con una mayoría más laxa que la exigida para su destitución, y reemplazado por un funcionario que no viene previsto en la ley sino designado por la mayoría de una Comisión Bicameral.

Asimismo, se relaja también la mayoría necesaria para la promoción del proceso de destitución por mal desempeño o comisión de delito, que en el proyecto deja de remitir al procedimiento de juicio político previsto en los artículos 53 y 59 de la Constitución, para pasar a denominarse “iniciativa de remoción de la Cámara de Diputados”. Con ello se provoca otra lesión a la estabilidad del procurador general, ya que al desaparecer el reenvío al artículo 53 de la Constitución y no hacer referencia el proyecto a una mayoría agravada, ya no serán necesarios los dos tercios de

los miembros presentes de la Cámara de Diputados para aprobar una acusación, sino que bastará con una simple mayoría. Y trascartón, aprobada esa acusación, el Senado, también con una mayoría menor que los dos tercios, podrá decidir la suspensión del acusado. Para, seguidamente, la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento designar un interino “con una regla que se dicte al respecto”, conforme expresa el artículo 11 del proyecto, con una vaguedad que en los hechos pone la decisión en manos de una mayoría no agravada de esa misma Comisión Bicameral.

Resulta paradójico que, luego de constitucionalizar al Ministerio Público, de definirlo como autónomo en la norma suprema y de adoptar el sistema acusatorio, se pretenda atemperar las mayorías exigidas para tres instancias decisivas y vinculadas a asegurar la independencia y autonomía del órgano: la vinculada a la designación del procurador general de la Nación, la relativa a su suspensión y la ligada a la activación del proceso de remoción.

En el sistema acusatorio que ha adoptado el Código Procesal Penal Federal los roles de jueces y Ministerio Público Fiscal quedan nítidamente diferenciados. Se supera la figura del juez instructor o investigador y la acción pública queda exclusivamente en titularidad del Ministerio Público.

Ello provoca que las garantías de independencia del Ministerio Público sean hoy más urgentes y relevantes que durante la vigencia del sistema inquisitivo o semiinquisitivo.

El Ministerio Público Fiscal que estructura el proyecto, no solo implica el riesgo de control político del órgano en procura de impunidad en causas que afectan a funcionarios y exfuncionarios ligados al poder político, sino algo más grave: el riesgo cierto del empleo desviado del órgano para perseguir la disidencia, las voces críticas, la oposición, los medios de comunicación, y a la sociedad civil en general.

Un Ministerio Público con un titular acotado en el tiempo, con una designación dependiente del acuerdo de una mayoría circunstancial, expuesto a ser suspendido y recibiendo “recomendaciones” de una Comisión Bicameral no garantiza independencia y somete las libertades públicas a la persecución penal por fines ilegítimos.

Esto se hace patente, además, con la atribución que le confiere el proyecto a la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento para emitir “recomendaciones” al Ministerio Público. Ello quebranta abierta y palmarmente la autonomía del Ministerio Público consagrada por el artículo 120 de la Constitución. Está claro que si recibe “recomendaciones” de una Comisión Bicameral, entonces no forma sus determinaciones de modo autónomo. La contradicción entre resolver en forma autónoma y hacerlo con base en recomendaciones exógenas exime de mayores comentarios.

Pretender que un órgano independiente reciba recomendaciones de otro poder (en rigor de menor

entidad incluso que un poder, ya que se trata de una mera Comisión Bicameral) contradice abiertamente el principio de división de poderes que sostiene la forma república de gobierno definida por el artículo 1° de la Constitución.

Es tan absurdo e inconstitucional como pretender que una Comisión Bicameral emita recomendaciones de actuación a los jueces.

En efecto, el artículo 71 de la Constitución Nacional establece que el Congreso tiene la facultad de hacer comparecer a los ministros del Poder Ejecutivo nacional para que brinden explicaciones e informen sobre asuntos de interés público. Asimismo, como facultad derivada de la potestad de dictar las leyes y reglamentos para poner en ejercicio a los poderes del Estado, establecida en el inciso 32 del artículo 75 de la Constitución Nacional, el Congreso se encuentra habilitado para realizar un control horizontal –no jerárquico– y político –no jurisdiccional ni administrativo o disciplinario– sobre el desempeño institucional de las otras autoridades de la Nación.

Las facultades parlamentarias de control sobre el Ministerio Público no pueden exorbitar las que la Constitución Nacional le otorga al propio Congreso de la Nación, por lo que deben limitarse al requerimiento de información y convocatoria a audiencia pública de sus autoridades, a efectos de que expongan sobre los planes de gestión institucional o rindan cuentas de todo lo relacionado con la administración de los recursos públicos y el diseño e implementación de la política de persecución penal.

Sin embargo, no es ese el ámbito constitucionalmente establecido para el ejercicio del poder disciplinario ni el Poder Legislativo puede entrometerse, de ninguna manera, en investigaciones judiciales o administrativas en trámite.

En este sentido, el “Informe sobre las normas europeas relativas a la independencia del sistema judicial: Parte II - El Ministerio Público”, afirma que “No sólo se debe tener en cuenta el riesgo que constituyen las presiones populistas susceptibles de ser ejercidas en el seno del Parlamento en relación con un caso determinado, sino que también la rendición de cuentas ante el Parlamento puede incitar indirectamente a un fiscal a evitar tomar decisiones que no gocen de popularidad y a tomar medidas particularmente populares en el Parlamento”.

En la Declaración de Burdeos, anteriormente citada, se señala que: “En un Estado democrático, ni el Parlamento, ni ninguna instancia gubernamental, pueden intentar influenciar indebidamente las decisiones del ministerio público relativas a un asunto concreto, para determinar el modo de actuar en un determinado caso, u obligar al ministerio público a modificar su decisión”.

Allí se deja en claro que “la independencia que debe reconocerse al ministerio público, no constituye una prerrogativa o un privilegio concedido en interés

de sus miembros, sino una garantía para una justicia equitativa, imparcial y eficaz que protege los intereses públicos y privados de las personas afectadas”.

En la misma línea y con motivo de la pretensión de avanzar con este proyecto, una organización de la trascendencia de Transparencia Internacional ha manifestado: “Transparencia Internacional está profundamente preocupada por el intento de reformar el método de selección del fiscal general de la Nación de Argentina. Reemplazar el requisito de una mayoría de dos tercios en el Senado por una mayoría simple para elegir al fiscal general socavaría la independencia de este órgano y, a su vez, la del Ministerio Público Fiscal. El fiscal general es responsable del funcionamiento del Ministerio Público en la Argentina, incluyendo el diseño y establecimiento de la política de persecución penal que permita una acción efectiva contra las violaciones de la ley penal. Al mismo tiempo que asegura la independencia y autonomía del organismo para que su funcionamiento no esté sujeto a presiones del gobierno, el requisito existente de una mayoría de dos tercios para la selección del fiscal general tiene como objetivo obligar a los actores políticos a buscar consensos para la elección de la persona más adecuada para el rol. Este incentivo busca particularmente generar acuerdos donde no los hay, y así evitar atajos y faccionalismo. Es importante redoblar los esfuerzos para lograr el consenso democrático necesario en lugar de eludirlo modificando la normativa y descartando su espíritu conciliador”.

Así, en función del principio republicano de división de poderes, el control parlamentario debe evitar intromisiones en las funciones y facultades propias de otros órganos independientes.

Lo mismo cabe afirmar respecto de la atribución que se le otorga a la Comisión Bicameral para recabar información. Ciertamente el proyecto está imbuido de una concepción según la cual el Ministerio Público se encuentra sometido a esa comisión, sujeto a sus dictados y rindiendo cuentas de su actuación.

En síntesis, al analizar el tratamiento y posterior debate sobre cualquier reforma a las leyes orgánicas del Ministerio Público, se debe tener en cuenta que no es posible realizar cualquier tipo de modificación, sino que se debe tener cuidado de no afectar principios constitucionales que conforman los lineamientos fundamentales para la conformación de un órgano extrapoder independiente que garantice su autonomía funcional y autarquía financiera.

El Ministerio Público cumple un rol decisivo en el Estado democrático. Mucho más ante la opción que se ha tomado en el orden federal de adoptar un sistema de enjuiciamiento penal de orden acusatorio.

La independencia y autonomía del órgano es la única forma de poner a la sociedad, a los individuos, a los derechos individuales, a salvo de la influencia que el poder político pudiese ejercer sobre un Ministerio Público carente de independencia.

Un Ministerio Público sometido a recomendaciones del poder político, condicionado por designaciones impuestas por mayorías partidarias y sometidos sus miembros a ser removidos con esas mismas mayorías atenuadas, supone un grave peligro para una sociedad libre, pues se corre el riesgo de que sea empleado como un instrumento de control, dominación y persecución por causa de disidencia.

No podemos aceptar que se desvirtúe el enorme avance que significó que la Convención Reformadora de 1994 le otorgue carta constitucional al Ministerio Público con independencia y autonomía, para dar lugar a un órgano condicionado, sometido a los deseos del oficialismo, y presto a exculpar a propios sobre la base de teorías extravagantes como la del denominado *lawfare*, y a formalizar investigaciones contra aquellas personas o entidades que expresen una opinión divergente o alcen su voz contra el gobierno.

Ninguna modificación de la organización del Ministerio Público puede ser regresiva. El mandato constitucional es claro: independencia y autonomía. Ninguna formulación que resienta ambos principios resulta ajustada con la Constitución y por tal motivo debe ser repudiada.

Por todos los motivos expuestos, y los que dará el miembro informante, que serán ampliados en el recinto, aconsejamos el rechazo del proyecto.

Gustavo Menna.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el que se modifican las leyes 27.148, del Ministerio Público Fiscal, y 27.149, del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, sobre designación del procurador general de la Nación y del defensor general de la Nación, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LAS LEYES 27.148 Y 27.149 DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1°: *Misión general.* El Ministerio Público Fiscal de la Nación es el órgano encargado de promover la actuación de la Justicia en defen-

sa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad. En especial, tiene por misión:

- a) Velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y procurar el acceso a la Justicia de todos los habitantes;
- b) Perseguir eficazmente el delito;
- c) Vigilar la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6°: *Relación con el Poder Legislativo.* La relación con el Poder Legislativo será por intermedio de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, en adelante la “comisión”.

En oportunidad de la inauguración del período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional, el/la procurador/a general de la Nación remitirá a dicha Comisión, según la composición y funciones establecidas por el Congreso Nacional, un informe detallado de lo actuado por los órganos bajo su competencia, el cual deberá contener una evaluación del trabajo realizado en el ejercicio, un análisis sobre la eficiencia del servicio, las acciones concretas y los avances realizados en materia de perspectiva de género y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras legislativas que este requiera. Asimismo, deberá contener aquella información que, siempre referida al funcionamiento institucional del Ministerio Público Fiscal y sobre tales parámetros, le sea solicitada a este por la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, con la debida antelación. Dicho informe, además, deberá ser fundamentado públicamente por el procurador/a general en sesión especial alternándose cada año su presentación entre la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, debiendo asegurarse su más amplia difusión.

La comisión evaluará el informe presentado y emitirá las recomendaciones que estime corresponder; pudiendo requerir o solicitar información ampliatoria o adicional.

El Ministerio Público Fiscal de la Nación será consultado en oportunidad de analizarse y debatirse proyectos de ley o reglamentación de su incumbencia. En ningún caso la información ampliatoria o adicional solicitada comprenderá temas o aspectos distintos o ajenos a los que deben constar en dicho informe. El Congreso, a través de sus Cámaras y de la Comisión Bica-

meral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, solo podrá a tal respecto recibir y requerir información, verificarla y aun opinar sobre ella, con el republicano propósito de contralor institucional. No podrá jamás el Congreso Nacional, directa o indirectamente por intermedio de cualquiera de sus Cámaras o de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, darle al Ministerio Público Fiscal ninguna clase de directiva o instrucción, ni interferir de ningún modo en su funcionamiento, ni mucho menos en algún caso concreto sometido al mismo.

Art. 3° – Incorpórase un último párrafo al artículo 7° de la ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

En ningún caso los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal podrán requerir tareas o funciones de investigación criminal a los organismos de inteligencia en los términos de la ley 25.520 (Ley de Inteligencia Nacional) y modificatorias, excepto cuando, mediando autorización judicial previa y por el tiempo determinado que el/la juez/a interviniente disponga al efecto, la investigación esté vinculada con alguno de los siguientes delitos:

- a) Todos aquellos en los que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal (terrorismo);
- b) Financiamiento del terrorismo previsto en el artículo 306 del Código Penal;
- c) Delitos previstos en la sección XII, título I, del Código Aduanero (contrabando);
- d) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace (narcotráfico);
- e) Delitos previstos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal (trata de personas).

Esta conducta, salvo cuando se verifique en los casos expresamente autorizados, será considerada causal de remoción, sin perjuicio de los posibles delitos penales que deriven de la misma.

Art. 4° – Incorpórase al artículo 9° de la ley 27.148 y sus modificatorias los incisos *k*), *l*) y *m*), que quedarán redactados de la siguiente forma:

- k) Perspectiva, diversidad y mirada de género: promoverá la diversidad de género, el respeto por la igualdad e identidad de género y la mirada de género, tanto en el ejercicio de la función constitucional y legalmente asignada al Ministerio Público Fiscal, como por medio de los reglamentos que elabore, los actos administra-

tivos que dicte y la actuación que en general despliegue, de manera de observar y dar efectiva concreción de aquellos en todos sus aspectos, teniéndose en cuenta para ello lo establecido por la ley 26.743, de identidad de género. En particular, en todos los tópicos relacionados a la composición y el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal, entre otras acciones, mediante:

- a) Planificación institucional;
- b) Implementación de acciones positivas –especialmente reglamentarias– que aseguren la participación activa e igualitaria de la mujer en los ámbitos de decisión y planificación de los distintos ámbitos que los componen;
- c) Implementación de acciones que aseguren la participación activa e igualitaria en la integración de los jurados de los concursos que se lleven a cabo;
- d) Capacitación obligatoria en perspectiva y violencia de género para los postulantes de los concursos que se realicen;
- e) Incorporación de la perspectiva de género como uno de los tópicos obligatorios a evaluar en los postulantes de los concursos que se realicen;
- f) Capacitación obligatoria sobre perspectiva de género en todos los niveles, jerarquías y funciones de los ministerios públicos, sin perjuicio de la ya establecida por la ley 27.499 (“Ley Micaela”);
- l) Federalismo: velará por afianzar el criterio de representación federal;
- m) Adopción de reglas de conducta similares a los Principios de Bangalore sobre conducta judicial adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ONU) y el Código Iberoamericano de Ética Judicial. Establecer instancias que permitan evaluar su cumplimiento en el marco de audiencias públicas ante la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 11: *procurador general de la Nación. Designación. Duración.* El procurador general de la Nación es el jefe del Ministerio Público Fiscal de la Nación y es el responsable de su buen funcionamiento.

Su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

El procurador general de la Nación será designado por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios (2/3) de sus miembros presentes. Para ser procurador general de la Nación se requiere ser ciudadano argentino con título de abogado de validez nacional, con ocho (8) años de ejercicio, y reunir las demás calidades exigidas para ser senador nacional.

La Procuración General de la Nación es la sede de actuación del procurador general de la Nación.

El/la procurador/a general de la Nación dura en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser nuevamente designado/a en forma consecutiva por un único período a propuesta del Poder Ejecutivo nacional y mediando una nueva aprobación en los mismos términos dispuestos para su anterior designación, conforme lo dispone el segundo párrafo de la presente. El/la procurador/a general de la Nación al momento de su designación no podrá superar los 75 años de edad.

Art. 6° – Modifíquese el último párrafo del artículo 12 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente.

En caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia del/la procurador/a general de la Nación, las funciones y atribuciones previstas en esta ley serán ejercidas interinamente por un/a procurador/a fiscal, o un/a fiscal coordinador/a de distrito o por un/a fiscal general con más de siete (7) años de antigüedad en el cargo, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. A falta de reglamentación, intervendrá quien tenga más antigüedad en tal cargo.

Art. 7° – Sustitúyase el artículo 16 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 11: *Integración y sesiones.* El Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por el/la procurador/a general de la Nación, quien lo presidirá, y por seis (6) vocales. Podrán ser vocales del Consejo aquellos/as magistrados/as que detenten alguno de los siguientes cargos: fiscal general, fiscal general de la Procuración General de la Nación, fiscal nacional de investigaciones administrativas, fiscal y fiscal de la Procuración General de la Nación.

Sus vocales duraran dos (2) años en esta función y serán elegidos por el sufragio directo de los/as magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. Podrán ser reelegidos por un (1) solo período consecutivo.

El consejo sesionará ordinariamente al menos dos (2) veces al año y, extraordinariamente, cuando lo convoque el/la procurador/a general de la Nación. Las decisiones se tomarán por mayoría de sus miembros.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 22: *Procuradurías especializadas.* La Procuración General de la Nación contará con las siguientes procuradurías especializadas de un modo permanente:

- a) Procuraduría de Investigaciones Administrativas;
- b) Procuraduría de Defensa de la Constitución;
- c) Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad;
- d) Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos;
- e) Procuraduría de Narcocriminalidad;
- f) Procuraduría de Trata y Explotación de Personas;
- g) Procuraduría de Violencia Institucional;
- h) Procuraduría de Recursos de la Seguridad Social;
- i) Procuraduría contra las Violencias de Género;
- j) Procuraduría de Defensa del Medio Ambiente y Biodiversidad.

La Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad contará con una Unidad Fiscal Especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado con facultades para realizar investigaciones genéricas y preliminares de oficio, así como investigar o colaborar en los casos que dispongan los fiscales coordinadores de distrito.

El/la procurador/a general de la Nación podrá disponer por resolución la creación de procuradurías especializadas, dentro del ámbito de la Procuración General, cuando la política de persecución penal pública y el interés general de la sociedad así lo requieran, establecer sus alcances y organización interna, así como sus modificaciones o disoluciones.

Previo a la creación de cada procuraduría deberá remitir a la comisión bicameral el proyecto de resolución, la que podrá emitir un informe o brindar una opinión no vinculante con las sugerencias que considere oportunas en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 23 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 23: *Titular de Procuraduría.* El/la procurador/a general de la Nación designará fis-

cales como titulares de las procuradurías especializadas, quienes actuarán en todo el territorio nacional respecto de los casos y fenómenos referidos a su temática, en coordinación con los/las fiscales/as coordinadores de distrito cuando las necesidades del caso así lo requieran, de conformidad con lo previsto en los incisos *k*) y *l*) del artículo 9°.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 33: Las direcciones generales son los órganos encargados de realizar las tareas auxiliares y de apoyo indispensables para el desarrollo de las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Existirán las siguientes direcciones generales permanentes, sin perjuicio de aquellas que se creen por resolución del procurador general de la Nación:

- a) Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas;
- b) Dirección General de Acceso a la Justicia;
- c) Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal;
- d) Dirección General de Políticas de Género;
- e) Dirección General de Cooperación Regional e Internacional;
- f) Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones;
- g) Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes;
- h) Dirección General de Análisis Criminal y Planificación Estratégica de la Persecución Penal;
- i) Dirección General de Desempeño Institucional;
- j) Dirección General de Desarrollo Organizacional y Nuevas Tecnologías;
- k) Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Previo a la creación de cada dirección general, el/la procurador/a general de la Nación deberá remitir a la comisión bicameral el proyecto de resolución, la que podrá emitir un informe o brindar una opinión no vinculante con las sugerencias que considere oportunas en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 34 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 34: *Directores generales. Nombra- miento y función.* Los/as directores/as generales

serán los/as responsables directos/as del cumplimiento de las funciones de la dirección y de la supervisión del trabajo de los/las funcionarios/as y empleados/as a su cargo. Serán nombrados/as por el/la procurador/a general de la Nación observando estrictamente lo previsto en los incisos *k*) y *l*) del artículo 9° de la presente ley.

Art. 12. – Incorpórase como último párrafo del inciso *d*) del artículo 35 de la ley 27.148 y sus modificatorias el siguiente:

Tendrá a su cargo el estudio, la evaluación y la formulación de propuestas tendientes a mejorar cualitativa y cuantitativamente los parámetros de igualdad de género dentro de la carrera fiscal.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 39 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 39: *Recursos del Tesoro nacional.* Los recursos del Tesoro nacional se conformarán con el equivalente a noventa y cinco centésimos por ciento (0,95 %) de los recursos tributarios y no tributarios de la administración central. A dicha alícuota se le adicionará el aporte que anualmente incluya el Poder Ejecutivo nacional en el presupuesto general de la administración nacional, para el inciso 4°, bienes de uso, de acuerdo con el presupuesto preparado por el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

El Banco de la Nación Argentina transferirá diariamente y de manera automática a una cuenta específica el monto de la recaudación de los recursos que le corresponden al Ministerio Público Fiscal de la Nación de acuerdo con el porcentaje establecido en el párrafo precedente. El Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a la presente ley.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 49 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 49: *Plazo y modo del concurso público de oposición y antecedentes.* El concurso de oposición y antecedentes será iniciado ante un jurado convocado por el/la procurador/a general de la Nación, dentro de los treinta (30) días corridos de producida la vacante, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. El plazo de sustanciación del concurso hasta la elevación de la terna de los postulantes seleccionados no podrá superar el plazo de ciento veinte (120) días hábiles.

La prueba de oposición escrita versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo que permitan asimismo evaluar la perspectiva de género de los postulantes, y será evaluada por el jurado mediante un sistema que garantice el anonimato.

La prueba de oposición oral y pública versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo y en los que se incluirán cuestiones vinculadas a la competencia material de los tribunales, que permitan asimismo evaluar la perspectiva de género de los postulantes. Deberá ser registrada en soporte de imagen y sonido, debiendo otorgársele difusión pública.

El procedimiento no incluirá, en ningún caso, entrevistas personales y estará regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.

El Ministerio Público Fiscal de la Nación adecuará las reglamentaciones de sus concursos públicos de oposición y antecedentes a las reglas prescritas en el artículo 50 en un plazo no mayor a los sesenta (60) días corridos de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 50 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 50: *Integración del Jurado de Concurso*. El Jurado de Concurso será presidido por el/la procurador/a general de la Nación o por un/a magistrado/a del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Estará integrado, además, por un/a (1) fiscal/a del Ministerio Público Fiscal de la Nación con no menos de cinco (5) años de antigüedad en el cargo seleccionado/a por sorteo público, un/a (1) abogado/a con no menos de cinco (5) años de antigüedad en la matrícula federal, quienes serán seleccionados/as por sorteo en público, y por un/a (1) jurista o académico/a de reconocida trayectoria invitado/a de conformidad a la reglamentación que se dicte al respecto.

La composición del jurado procurará garantizar la diversidad geográfica, funcional y de género de quienes lo integren, de conformidad con lo previsto en los incisos *k*) y *l*) del artículo 9°.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 62 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 62: *Estabilidad*. Los/as procuradores/as fiscales/as, el/la fiscal/a nacional de investigaciones administrativas, los/as fiscales/as generales, los/as fiscales/as generales de la Procuración General de la Nación, los/as fiscales/as y los/as fiscales/as de la Procuración General de la Nación gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad. Los/as magistrados/as que alcancen la edad indicada en el párrafo primero quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectuarán por el término de dos (2) años y podrán ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.

Los/as funcionarios/as y empleados/as gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado, según el procedimiento establecido reglamentariamente.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 64 de la ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 64: *Traslados*. Los/as magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación no podrán en ningún caso ser trasladados/as sin su conformidad para desempeñarse en una dependencia del mismo u otro distrito territorial que se encuentre vacante, dentro o fuera de sus provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Solo excepcional y transitoriamente podrá disponerse el traslado de un/a magistrado/a o funcionario/a, mediando su conformidad, cuando razones objetivamente fundadas en la más eficiente y eficaz prestación de la función del órgano así lo aconsejen, y siempre y cuando el cargo a cubrir sea de la misma materia y grado que el cargo que ocupa y aquel/la tenga una antigüedad no menor a dos (2) años en el ejercicio efectivo del cargo que ocupa al momento del traslado, que no se encuentre sometido a un proceso disciplinario y que no se haya dispuesto la convocatoria a un concurso público de oposición y antecedentes para cubrir el cargo vacante. Tales traslados, con excepción del que se verifique respecto de empleados/as, serán siempre transitorios, de modo que solo podrá extenderse hasta que se verifique la cobertura del mismo mediante el correspondiente concurso o, en su defecto, por no más de un (1) año, caducando automáticamente de pleno derecho el traslado al vencimiento de ese plazo. En ningún caso serán posibles los traslados de magistrados/as cuando, como consecuencia o de resultados de los mismos, aquellos/as dejaren de intervenir o pasaren a hacerlo en causas penales que involucraren a funcionarios públicos o exfuncionarios públicos.

Art. 18. – Incorpórese al artículo 68 de la ley 27.148 y sus modificatorias el inciso *q*), que quedará redactado de la siguiente forma:

q) Requerir tareas o funciones de investigación criminal o como auxiliar de la justicia a cualquier agente o a los organismos de inteligencia en los términos de la ley 25.520 (Ley de Inteligencia Nacional) y sus modificatorias, con los alcances establecidos en el artículo 7°, último párra-

fo, de la presente, salvo en los casos en que lo hiciere en virtud y bajo la estricta observancia de la dispensa que al efecto allí se establece.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 73 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 73: *Intervención del Consejo Evaluador.* Cuando el contenido de la comunicación, queja o denuncia resultare manifiestamente inconducente, el/la procurador/a general de la Nación podrá archivarla sin más trámite, previa notificación al interesado. En los demás casos, deberá dar intervención a un Consejo Evaluador, integrado por fiscales/as elegidos/as por sorteo público, conforme la reglamentación dictada al efecto, a fin de que emita opinión no vinculante sobre el objeto de las actuaciones. Dicho consejo deberá expedirse dentro del plazo máximo de treinta (30) días corridos. Vencido dicho plazo el/a procurador/a general de la Nación deberá resolver dentro de los diez (10) días corridos sobre la procedencia o no de la denuncia y notificar al presidente del Tribunal de Enjuiciamiento.

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 74 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 74: *Procedimiento.* Los supuestos de faltas disciplinarias se resolverán mediante el procedimiento previsto en la reglamentación respectiva, que garantizará el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio. En los supuestos en que el procurador/a general de la Nación entienda que el/la magistrado/a es pasible de la sanción de remoción, deberá elevar el caso al Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación a fin de que evalúe la conducta reprochable y determine la procedencia de su remoción o la aplicación de otras sanciones.

Las sanciones disciplinarias que se apliquen serán recurribles administrativamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 de la presente y la reglamentación que se dicte al respecto.

Agotada la instancia administrativa, dichas medidas serán pasibles de impugnación en sede judicial.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 76 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 76: *Mecanismos de remoción.* El/la procurador/a general de la Nación solo puede ser removido/a por razones de mal desempeño, crímenes comunes o delito en el ejercicio de sus funciones. El proceso de remoción podrá iniciarse por:

- a) Decisión fundada del Poder Ejecutivo nacional, comunicada a la Cámara de Diputados de la Nación;

- b) A solicitud de cualquiera de los miembros de la Cámara de Diputados de la Nación;

- c) Denuncia o queja de un particular presentada en la Cámara de Diputados. En cualquiera de tales casos, para la acusación ante el Senado de la Nación, se requerirá la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, previo dictamen favorable emitido por la Comisión de Asuntos Constitucionales de la misma y luego de haberse dado en esta derecho al descargo/defensa por parte de el/la procurador/a general de la Nación sometido al proceso de remoción.

El Senado de la Nación juzgará en juicio público al procurador/a general de la Nación acusado por la Cámara de Diputados.

Para la remoción del procurador/a general de la Nación, se requiere el voto de la mayoría de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes del Senado de la Nación.

Recibida la iniciativa de remoción por parte de la Cámara de Diputados, el Senado de la Nación podrá suspender al procurador/a general de la Nación del ejercicio del cargo mientras dure el proceso de remoción por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, solo si de las pruebas o los elementos de la causa resultare objetivamente evidente que su permanencia en el ejercicio del cargo comporta un serio riesgo de entorpecimiento para la adecuada atención, prosecución o decisión del caso.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al/la procurador/a general de la Nación suspendido/a, si transcurrieran ciento veinte (120) días corridos contados desde la comunicación al Senado sin que la hubiera resuelto.

Con excepción del procurador/a general de la Nación, los demás magistrados/as que componen el Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán ser removidos/as de sus cargos únicamente por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, por las causales previstas en esta ley.

Art. 22. – Sustitúyese el artículo 77 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 77: *Tribunal de Enjuiciamiento.* El Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por siete (7) miembros/as:

- a) Cuatro (4) vocales que serán uno/a (1) en representación del Poder Ejecutivo, conforme lo disponga la reglamentación que al efecto dicte el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; dos (2)

vocales en representación de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público Fiscal de la Nación del Congreso de la Nación Argentina, quienes deberán reunir los requisitos para ser procurador general de la Nación, uno (1) de ellos en representación de la mayoría y uno (1) en representación de la primera minoría; y un (1) vocal en representación del Consejo Interuniversitario Nacional;

- b) Un/a (1) vocal abogado/a de la matrícula federal que deberá cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser procurador/a general de la Nación, designado/a por sorteo público, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto, respetando lo establecido en los incisos k) y l) del artículo 9°;
- c) Dos (2) vocales deberán ser elegidos por sorteo público entre los fiscales con no menos de cinco (5) años de antigüedad en el cargo.

A los efectos de su subrogación se elegirán igual número de miembros suplentes.

El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por su presidente ante la decisión de la apertura de instancia. Tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se podrá constituir en el lugar más conveniente para cumplir su cometido. Los/as integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán dos (2) años en sus funciones, contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

Una vez integrado, el tribunal designará su presidente por sorteo. La presidencia rotará cada seis (6) meses, según el orden del sorteo.

Ante este tribunal actuarán como acusadores fiscales/as del Ministerio Público de la Nación, designado/as por el/a procurador/a general de la Nación, según la calidad funcional del imputado.

Como defensores/a de oficio actuarán defensores/as oficiales en caso de ser necesario y a opción del imputado.

La intervención como integrante del tribunal, acusador/a o defensor/a de oficio constituirá una carga pública.

Art. 23. – Sustitúyese el artículo 78 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 78: *Instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento.* La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento será abierta por decisión fundada del/la procurador/a general de la Nación de ofi-

cio o por denuncia, basada en la invocación de hechos que configuren las causales de remoción previstas en esta ley.

Si el/a procurador/a general de la Nación desestimara una comunicación, queja o denuncia, deberá notificar al presentante quien podrá recurrir tal decisión ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

En los casos en los que el/la procurador/a general de la Nación aplique apercibimiento, multa o suspensión, la parte interesada podrá proceder según lo establecido en el párrafo anterior.

Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento deberá ser presentada ante su presidente.

La decisión del Tribunal de Enjuiciamiento agota la instancia administrativa.

Art. 24. – Derógase el artículo 79 de la ley 27.148 y sus modificatorias:

Art. 25. – Sustitúyese el artículo 80 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 80: *Procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento.* El procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento se realizará conforme la reglamentación que dicte el/la procurador/a general de la Nación, la que deberá respetar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal Federal. En particular, la reglamentación deberá atenerse a las siguientes normas:

- a) El juicio será oral, público, contradictorio y continuo;
- b) La prueba será íntegramente producida en el debate o incorporada a este si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, salvaguardando en todo caso el derecho de defensa de las partes;
- c) El Tribunal de Enjuiciamiento tiene un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles desde la recepción de las actuaciones para emitir sentencia;
- d) Durante el debate el/la acusador/a deberá sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución cuando entienda que corresponda. El pedido de absolución será obligatorio para el Tribunal de Enjuiciamiento;
- e) La sentencia deberá dictarse en un plazo no mayor a quince (15) días que fijará el presidente del Tribunal de Enjuiciamiento al cerrar el debate;

- f) Según las circunstancias del caso, el Tribunal de Enjuiciamiento podrá suspender al/la imputado/a en el ejercicio de sus funciones por mayoría absoluta y, de estimarlo necesario, adoptar con idéntica mayoría otras medidas preventivas de seguridad que considere pertinentes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el/la imputado/a percibirá el setenta por ciento (70 %) de sus haberes y se trabará embargo sobre el resto a las resultas del juicio; si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones;
- g) El Tribunal de Enjuiciamiento sesionará con la mayoría de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, definirá el presidente. Cuando la sentencia determine la remoción del/la fiscal/a, se exigirá el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes;
- h) La sentencia será absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del Tribunal de Enjuiciamiento fuese condenatorio, no tendrá otro efecto que disponer la remoción del condenado. Si se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquella ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda a la autoridad competente;
- i) La sentencia podrá ser recurrida por el/la magistrado/a condenado/a ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso deberá interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado el fallo; el Tribunal de Enjuiciamiento deberá elevar el recurso con las actuaciones a la Cámara mencionada dentro de los cinco (5) días de interpuesto;
- j) La sentencia condenatoria se ejecutará inmediatamente sin perjuicio de la posibilidad de revisión judicial a través de la acción contencioso-administrativa correspondiente.

Art. 26. – Incorpórense al artículo 5° de la ley 27.149 y sus modificatorias los incisos g), h) e i), que quedarán redactados de la siguiente forma:

- g) Perspectiva de género: promoverá la diversidad de género y el respeto por la igualdad de género e identidad de género;

- h) Federalismo: velará por afianzar el criterio de representación federal;
- i) Adopción de reglas de conducta similares a los Principios de Bangalore sobre conducta judicial adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ONU) y el Código Iberoamericano de Ética Judicial. Establecer instancias que permitan evaluar su cumplimiento en el marco de audiencias públicas ante la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación.

Art. 27. – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7°: *Relaciones con los otros Poderes.* El Ministerio Público de la Defensa se relaciona con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

La relación con el Poder Legislativo será por intermedio de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, en adelante la “comisión”.

En oportunidad de la inauguración del período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional, el/la defensor/a general de la Nación remitirá a dicha Comisión, según la composición y funciones establecidas por el Congreso Nacional, un informe detallado de lo actuado por los órganos bajo su competencia, el cual deberá contener una evaluación del trabajo realizado en el ejercicio, un análisis sobre la eficiencia del servicio, las acciones concretas y los avances realizados en materia de perspectiva de género y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras legislativas que este requiera. Asimismo, deberá contener aquella información que, siempre referida al funcionamiento institucional del Ministerio Público de la Defensa y sobre tales parámetros, le sea solicitada a este por la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, con la debida antelación. Dicho informe, además, deberá ser fundamentado públicamente por el/la defensor/a general en sesión especial alternándose cada año su presentación entre la Cámara de Diputados de la Nación y la Cámara de Senadores de la Nación, debiendo asegurarse su más amplia difusión.

La Comisión evaluará el informe presentado y emitirá las recomendaciones que estime corresponder; pudiendo requerir o solicitar información ampliatoria o adicional.

El Ministerio Público de la Defensa de la Nación será consultado en oportunidad de analizar-se y debatirse proyectos de ley o reglamentación

de su incumbencia. En ningún caso la información ampliatoria o adicional solicitada comprenderá temas o aspectos distintos o ajenos a los que deben constar en dicho informe. El Congreso, a través de sus Cámaras y de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, solo podrá a tal respecto recibir y requerir información, verificarla y aun opinar sobre ella, con el republicano propósito de contralor institucional. No podrá jamás el Congreso Nacional, directa o indirectamente por intermedio de cualquiera de sus Cámaras o de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, darle al Ministerio Público de la Defensa ninguna clase de directiva o instrucción, ni interferir de ningún modo en su funcionamiento, ni mucho menos en algún caso concreto sometido al mismo.

Art. 28. – Modifícase el artículo 26 de la ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 26: Designación del defensor general de la Nación. El defensor general de la Nación es designado por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios (2/3) de sus miembros presentes.

La postulación y designación no podrá realizarse durante el año electoral en el cual se elijan presidente/a y vicepresidente/a de la Nación. Para ser defensor/a general de la Nación se requiere ser ciudadano/a argentino/a con título de abogado/a de validez nacional, con ocho (8) años de ejercicio, y reunir las demás calidades para ser senador/a nacional.

La Defensoría General de la Nación es la sede de actuación del/la procurador/a general de la Nación.

El/la defensor/a general de la Nación dura en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser nuevamente designado/a en forma consecutiva por un único período a propuesta del Poder Ejecutivo nacional y mediando una nueva aprobación en los mismos términos dispuestos para su anterior designación, conforme lo dispone el segundo párrafo de la presente. El/la defensor/a general de la Nación al momento de su designación no podrá superar los 75 años de edad.

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 29 de la ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 29: Plazo y modo del concurso público de oposición y antecedentes. Concurso público de oposición y antecedentes. El concurso de oposición y antecedentes será iniciado ante un jurado convocado por el/la defensor/a general de la Nación, dentro de los treinta (30) días corridos de producida la vacante, de con-

formidad con la reglamentación que se dicte al respecto. El plazo de sustanciación del concurso hasta la elevación de la terna de los postulantes seleccionados no podrá superar el plazo de ciento veinte (120) días hábiles.

La prueba de oposición escrita versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo que permitan evaluar asimismo la perspectiva de género de los postulantes, y será evaluada por el jurado mediante un sistema que garantice el anonimato.

La prueba de oposición oral y pública versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo y en los que se incluirán cuestiones vinculadas a la competencia material de los tribunales, que permitan evaluar la perspectiva de género de los postulantes. Deberá ser registrada en soporte de imagen y sonido, debiendo otorgársele difusión pública.

El procedimiento no incluirá, en ningún caso, entrevistas personales y estará regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.

El Ministerio Público de la Defensa de la Nación adecuará las reglamentaciones de sus concursos públicos de oposición y antecedentes a las reglas prescritas en el artículo 30 en un plazo no mayor a los sesenta (60) días corridos de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 30 de la ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 30: Integración del Jurado de Concurso. El Jurado de Concurso será presidido por el/la defensor/a general de la Nación o por otro/a magistrado/a de la Defensa Pública. Estará integrado además por un/a (1) defensor/a del Ministerio Público de la Defensa con no menos de cinco (5) años de antigüedad en el cargo, un/a (1) abogado/a con no menos de cinco (5) años de antigüedad en la matrícula federal, quienes serán seleccionados/as por sorteo público, y por un/a (1) jurista o académico/a de reconocida trayectoria invitado/a, de conformidad a la reglamentación que se dicte al respecto.

Si el cargo a cubrir fuera de magistrado/a con rango no superior a juez/a de primera instancia, un/a integrante del Jurado de Concurso deberá tener esa jerarquía, y tres (3) años de antigüedad en el cargo.

Los/las magistrados/as de la Defensa Pública que integren el Jurado de Concurso deberán haber accedido a sus cargos de magistrados/as mediante el mismo procedimiento de concurso.

La integración del Jurado de Concurso procurará garantizar la diversidad geográfica, funcional y de género de quienes lo integren, de conformidad con lo previsto en los incisos g) y h) del artículo 5°.

Art. 31. – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 33: *Traslados definitivos*. Los/las defensores/as, funcionarios/as y empleados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación no podrán ser trasladados/as sin su conformidad fuera de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los/las defensores/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación pueden ser trasladados/as siempre que el cargo a cubrir sea de la misma materia y grado que el cargo que ocupa, que tenga una antigüedad no menor a dos (2) años en el ejercicio efectivo del cargo que ocupa al momento del traslado, que no se encuentre sometido/a a un proceso disciplinario y que no se haya dispuesto la convocatoria a un concurso público de oposición y antecedente para cubrir el cargo vacante.

Art. 32. – Sustitúyese el artículo 55 de la ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 55: *Poder disciplinario*. En caso de incumplimiento de los deberes a su cargo, el/la defensor/a general de la Nación puede imponer a los/as magistrados/as que componen el Ministerio Público de la Nación las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Prevención;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa de hasta el veinte por ciento (20 %) de sus remuneraciones mensuales.

Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados. Las causas por faltas disciplinarias se resuelven previo sumario, que se rige por la norma reglamentaria que dicte el/la defensor/a general de la Nación, la cual debe garantizar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio. En los supuestos en que el órgano sancionador entienda que el/la magistrado/a es pasible de la sanción de remoción, debe elevar el sumario al Tribunal de Enjuiciamiento a fin de que evalúe la conducta reprochable y determine la sanción correspondiente.

Las sanciones disciplinarias que se apliquen en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa de la Nación son recurribles administrativamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 y la reglamentación que se dicte al respecto.

Agotada la instancia administrativa, dichas medidas son pasibles de impugnación en sede judicial.

Art. 33. – Sustitúyese el artículo 57 de la ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 57: *Mecanismos de remoción*. El/la defensor/a general de la Nación solo puede ser

removido/a por razones de mal desempeño, crímenes comunes o delito en el ejercicio de sus funciones. El proceso de remoción podrá iniciarse por:

- a) Decisión fundada del Poder Ejecutivo nacional, comunicada a la Cámara de Diputados de la Nación;
- b) A solicitud de cualquiera de los miembros de la Cámara de Diputados de la Nación;
- c) Denuncia o queja de un particular presentada en la Cámara de Diputados de la Nación.

En cualquiera de tales casos, para la acusación ante el Senado de la Nación, se requerirá la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, previo dictamen favorable emitido por la Comisión de Asuntos Constitucionales de la misma y luego de haberse dado en ésta derecho al descargo/defensa por parte de el/la defensor/a general de la Nación sometido al proceso de remoción.

El Senado de la Nación juzgará en juicio público al/la defensor/a general de la Nación acusado por la Cámara de Diputados de la Nación.

Para la remoción del/la defensor/a general de la Nación, se requiere el voto de la mayoría de los dos tercios (2/3) de los miembros del Senado de la Nación. Recibida la iniciativa de remoción por parte de la Cámara de Diputados de la Nación, el Senado de la Nación podrá suspender al/la defensor/a general de la Nación del ejercicio del cargo mientras dure el proceso de remoción por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, solo si de las pruebas o los elementos de la causa resultare objetivamente evidente que su permanencia en el ejercicio del cargo comporta un serio riesgo de entorpecimiento para la adecuada atención, prosecución o decisión del caso.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al/la defensor/a general de la Nación suspendido, si transcurrieran ciento veinte (120) días corridos contados desde la comunicación al Senado de la Nación sin que la hubiera resuelto.

Con excepción del/la defensor/a general de la Nación, los/las demás defensores/as que componen el Ministerio Público de la Defensa de la Nación podrán ser removidos/as de sus cargos únicamente por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, por las causales previstas en esta ley.

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 58 de la ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 58: *Tribunal de Enjuiciamiento*. El Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Públi-

co de la Defensa de la Nación estará integrado por siete (7) miembros:

- a) Cuatro (4) vocales que serán uno (1) en representación del Poder Ejecutivo, conforme lo disponga la reglamentación que al efecto dicte el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; dos (2) vocales en representación de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación del Congreso de la Nación Argentina, quienes deberán reunir los requisitos para ser procurador general de la Nación, uno (1) de ellos en representación de la mayoría y uno (1) en representación de la primera minoría; y un (1) vocal en representación del Consejo Interuniversitario Nacional;
- b) Un/a (1) vocal abogado/a de la matrícula federal que deberá cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser defensor/a general de la Nación, designado/a por sorteo público, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto, respetando lo establecido en los incisos *g)* y *h)* del artículo 5°;
- c) Un/a (1) vocal elegido/a por sorteo público entre los/as defensores/as que tengan no menos de cinco (5) años de antigüedad en el cargo.

A los efectos de su subrogación se elegirá igual número de miembros suplentes. La intervención como integrante del tribunal, acusador/a o defensor/a de oficio constituirá una carga pública.

Art. 35. – Sustitúyese el artículo 59 de la ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 59: *Convocatoria. Integración.* Una vez integrado, el Tribunal de Enjuiciamiento designará su presidente por sorteo. La presidencia rotará cada seis (6) meses, según el orden del sorteo. El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por su presidente/a ante la decisión de la apertura de instancia. Tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se podrá constituir en el lugar más conveniente para cumplir su cometido.

Los/as integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán dos (2) años en sus funciones, contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

Las funciones de acusar y defender son ejercidas por magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa conforme la reglamentación que se dicte a tal efecto.

Art. 36. – Sustitúyese el artículo 60 de la ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 60: *Instancia.* La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento es abierta por decisión del/la defensor/a general de la Nación, de oficio o por denuncia, fundada en la invocación de las causales de remoción previstas en esta ley.

Si el/la defensor/a general desestimara una comunicación, queja o denuncia, deberá notificar al presentante, quien podrá recurrir tal decisión ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

En los casos en los que el/la defensor/a general aplique prevención, apercibimiento o multa, la parte interesada podrá proceder según lo establecido en el párrafo anterior.

Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento deberá ser presentada ante su presidente/a. La decisión del Tribunal de Enjuiciamiento agota la instancia administrativa.

Art. 37. – Deróguese el artículo 61 de la ley 27.149 y sus modificatorias.

Art. 38. – Sustitúyese el artículo 62 de la ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 62: *Procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento.* El procedimiento ante el tribunal se realizará conforme la reglamentación que dicte el/la defensor/a general de la Nación, la que deberá respetar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal Federal.

- a) El juicio es oral, público, contradictorio y continuo;
- b) La prueba es íntegramente producida en el debate o incorporada a este si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, en la que se debe salvaguardar el derecho de defensa de las partes;
- c) El tribunal tiene un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles desde la recepción de las actuaciones para emitir sentencia;
- d) Durante el debate el/la acusador/a debe sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución si entendiera que corresponde. El pedido de absolución será obligatorio para el Tribunal de Enjuiciamiento;
- e) La sentencia debe dictarse en un plazo no mayor a quince (15) días que fijará el presidente del tribunal al cerrar el debate;

f) Según las circunstancias del caso, el tribunal puede suspender al acusado/a en el ejercicio de sus funciones por mayoría absoluta y, de estimarlo necesario, adoptar con idéntica mayoría otras medidas preventivas que considere pertinentes.

Durante el tiempo que dure la suspensión, el/la acusado/a percibirá el setenta por ciento (70 %) de sus haberes y se trabará embargo sobre el resto a las resultas del juicio; si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones;

g) El tribunal sesiona con la mayoría de sus miembros/as. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, definirá el/la presidente/a. Cuando la sentencia determine la remoción del/la magistrado/a, se exigirá el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes;

h) La sentencia puede ser absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del tribunal fuese condenatorio, no tiene otro efecto que disponer la remoción del condenado. Si se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquella ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda al tribunal judicial competente;

i) La sentencia puede ser recurrida por el/la acusador/a o el/la condenado/a ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso debe interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado el fallo. El Tribunal de Enjuiciamiento debe elevar el recurso con las actuaciones a la Cámara mencionada, dentro de los cinco (5) días de interpuesto;

j) La sentencia condenatoria se ejecutará inmediatamente sin perjuicio de la posibilidad de revisión judicial a través de la acción contencioso-administrativa correspondiente.

Art. 39. – Sustitúyese el artículo 65 de la ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 65: *Recursos del Tesoro nacional.* Los recursos del Tesoro nacional se conformarán con el equivalente a sesenta centésimos por ciento (0,60 %) de los recursos tributarios y no tributarios de la administración central. A dicha alícuota se le adicionará el aporte que anualmen-

te incluya el Poder Ejecutivo nacional en el presupuesto general de la administración nacional, para el inciso 4º, bienes de uso, de acuerdo con el presupuesto preparado por el Ministerio Público de la Defensa de la Nación.

El Banco de la Nación Argentina transferirá diariamente y de manera automática a una cuenta específica el monto de la recaudación de los recursos que le corresponden al Ministerio Público de la Defensa de la Nación de acuerdo con el porcentaje establecido en el párrafo precedente. El Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a la presente ley.

Art. 40. – Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar el texto ordenado de la presente ley.

Art. 41. – Incorporárase como Cláusula Transitoria de la ley 27.149 la siguiente:

Cláusula Transitoria: Lo establecido en el artículo 28 de la presente ley se aplicará al vencimiento del mandato actualmente vigente.

Art. 42. – Incorporárase como Cláusula Transitoria de las leyes 27.148 y 27.149 la siguiente:

Cláusula Transitoria: Lo establecido en los artículos 39 de la ley 27.148 y 65 de la ley 27.149 comenzará a regir a partir del año 2022.

Art. 43. – *Derogación de disposiciones contrarias a la presente.* Deróguese toda norma, acordada, resolución o cualquier disposición reglamentaria parcial o totalmente contrarias a la presente ley. Las disposiciones contrarias no tendrán validez y no podrán ser invocadas a partir de su entrada en vigencia.

Dentro de los 60 días corridos de entrada en vigencia de la presente ley deberán adecuarse los reglamentos disciplinarios y todas aquellas resoluciones internas de funcionamiento del Ministerio Público Fiscal, del Ministerio Público de la Defensa, así como también de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación. La aplicación de la nueva normativa no afectará los sumarios en trámite.

Art. 44. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 18 de mayo de 2021.

Graciela Camaño.*

INFORME

Señor presidente:

Entendíamos superado gracias a la reforma del año 1994 un pasado de pretendida insistente cooptación del ministerio por parte del Ejecutivo o asociación a este último, en su puja frente al Poder Judicial, para consagrarse y afirmarse lo que constituiría un cuar-

* Integra dos (2) comisiones.

to poder –en la opinión de la doctora María Angélica Gelli– o, cuanto menos, un órgano extrapoder –según el dictamen alcanzado y la opinión coincidente mayoritaria abrigada en el seno de la Convención Nacional Constituyente bajo el influjo de Héctor Masnatta–, y reafirmada la independencia y autonomía funcional en la ley reglamentaria 24.946, primero, y en las leyes 27.148 y 27.149 (actualmente vigentes) posteriormente, como la única respuesta que la praxis política puede y debe suministrar frente a una situación como la que se enfrenta es una acorde a la letra y el espíritu constitucional.

No sin sentido así se lo consagra, sino porque lo que se busca, y de lo que se trata, en definitiva, es de afianzar los controles y garantizar mejor las libertades públicas.

Objetivo que, si bien genérico, propio de sistemas que se precien de democráticos, se hace más imperioso aun en aquellos sistemas políticos debilitados por las crisis institucionales y económicas, y puestos en jaque o acechados por la “corrupción”.

Y convengamos en que, en nuestro país, la fragilidad de la república se manifiesta en la concentración del poder en el Ejecutivo, en la carencia de controles suficientes y eficaces para controlar la corrupción administrativa, y en los desvíos y exorbitancias del poder.

En un contexto tal, el papel del Ministerio Público es clave. Y mucho más en un sistema acusatorio, que deposita en sus manos la suerte de la persecución penal.

Y en este sentido, la iniciativa plasmada en la media sanción que viene del Senado no suma nada que favorezca al cometido, sino todo lo contrario. Especialmente desde la mirada de la realidad.

De modo que, desde su proclamada independencia y una deseable operatividad que comulgue con esa regla, los designios normativos que allí corporizan en la media sanción en consideración no ayudan.

Convengamos en que, de ser aconsejable o tornarse conveniente proveer de algún ajuste legislativo del instituto, no es por el andarivel propuesto que deben ser transitados los cambios, sino por aquellos otros que transita el presente dictamen.

Por lo tanto, las soluciones propuestas en la media sanción del Senado, además de dudosamente legítimas desde el análisis constitucional, tampoco resultan correctas en atención a lo que la letra y el espíritu constitucional desean y esperan respecto de la institución.

Sopesando los aspectos concernientes a la legalidad y los tópicos relativos a las ventajas e inconvenientes del sistema tal y como existe aquel otro que se proyecta, estoy persuadida de la necesidad de no innovar en el sentido postulado, sino en avanzar en un sentido progresivo, y no obrar una regresión.

A partir de definiciones dadas en la norma superior, y pasando por concepciones aceptadas por los autores del derecho, afirmo sin hesitar que el correcto abordaje de la cuestión comienza y concluye en la Constitución Nacional, y no solamente se debe detener en su artículo 120 en tanto norma específicamente destinada al Ministerio Público.

Más allá de la inacabable e inagotable discusión doctrinaria sobre la naturaleza y el carácter de este órgano, que discurre entre quienes lo señalan como un órgano extrapoder y aquellos otros que lo sindiccan lisa y llanamente como un cuarto poder, por cierto no saldada definitivamente aún, participamos de una misma idea: lo que cuenta es saber interpretar el texto a partir del mensaje del constituyente, esto es, de cara a la ideología que inspirara la inserción del instituto en la de la propia Constitución, y no perder de vista la sistemática y coherencia del todo, que implica considerarlo en conjunción con los restantes órganos.

La Ley Suprema suministra, dentro de su ambigüedad y generalidad, pautas de las que no es posible prescindir.

Así las cosas, nos permitimos algunas reflexiones preliminares.

Ese órgano “bicéfalo” (con un procurador general y un defensor general al frente de cada subórgano) al que se define “independiente” tiene asignada por función “la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad”.

Convengamos desde una primera aproximación al texto constitucional en que la sola ausencia de la conjunción copulativa “y” entre sendas frases que definirían su función ponía en tela de juicio la técnica legislativa aplicada por el constituyente reformador.

No en vano la crónica histórica de la convención reformadora –en el testimonio de sus propios protagonistas, tal el caso del doctor Reinaldo Vanossi– da cuenta de que el artículo fue incorporado a último momento, soslayando inclusive el mecanismo que al efecto debía observar conforme al reglamento.

Y por si aquella definición no resultara lo suficientemente genérica, se añade una frase final al artículo que intenta abarcar todo lo anterior: “...en coordinación con las demás autoridades de la república”, frase que tiene por cierto algún sentido político, pese a que en apariencia lejos de aclarar aporta mayor confusión.

¿Qué significa? ¿Coordinar qué? ¿Y de qué modo? ¿Quién habrá de dar definiciones al respecto?

Pues bien, como en tantos otros casos, el artículo vino a plasmar una de tantas transacciones políticas que se dieran dentro del seno de la Convención Constituyente de 1994, dejando en manos del legislador el desentrañar su verdadero sentido y alcance, quien ya

lo hiciera conforme a normas que han de merecer la atención de la comisión.

El lenguaje genérico y la textura abierta del reformador constitucional, al gusto de los autores, convierten al legislador en intérprete de la norma constitucional, de su contenido y de los deseos expresados en la convención, y eso le habría permitido entonces al Congreso trabajar con un amplio abanico de posibilidades en ocasión de regularlo en las leyes orgánicas.

Una primera aproximación permitiría colegir que el rol del instituto es el de auxiliar de la “justicia”, rol entonces que está dado en función y para el beneficio de esta, de la administración y del valor justicia, pero un rol que en definitiva no hace exactamente al rol de la “justicia” misma ni se identifica con esta última.

Luego, proclama el texto que en su tarea gozará de autonomía funcional.

Hasta aquí, contamos con la evidencia de la consagración a nivel constitucional de un órgano independiente frente a los otros, especialmente del Ejecutivo y el Judicial, poderes éstos que lo pretendieran históricamente (y parecen pretender aún hacerlo) como de su pertenencia.

De un poder u órgano extrapoder, en definitiva, sobre cuyo funcionamiento, de cara a acometer su función, los restantes no pueden tomar injerencia ni interferir. El Ejecutivo principalmente, a la luz del pasado histórico de la institución. Pero de esa obligación no está excluido tampoco el Congreso, por cierto.

Lamentablemente, la media sanción pasaría por alto en más de un aspecto estas pautas básicas.

Por cierto, la ley declarativa de la necesidad de la reforma constitucional no permitía suponer que se asignaría al mismo una sección aparte, lo que en definitiva sucedió en la Convención.

Como acontece con cualquier otro órgano, el Ministerio Público puede y debe estar sometido a los controles republicanos que esa misma ley define, sean estos internos o externos. Aquí es donde cuaja y entra en juego la Comisión Bicameral creada por ley y recientemente constituida, pero no para acometer, sustituir o inmiscuirse en competencias y tareas que son propias y exclusivas de aquel.

Pues hacerlo comportaría violentar o transgredir su independencia, tal y como está constitucionalmente proclamada.

Más allá de aceptar que resulte imposible soslayar que la fijación de la “política de persecución penal” –que actualmente la ley establece como cometido propio del Ministerio Público Fiscal define –como lo indica– es una función en esencia “política” en términos amplios, se entiende que aquella no puede prescindir de lo que la ciudadanía expresa, directamente al votar o por medio de sus representantes, y en este sentido el Poder Legislativo expresa al más democrático de los poderes del Estado, tal como lo enseñara Joaquín V. González.

Nuevamente entraría a tallar aquí la acción de la Comisión Bicameral (y, por su intermedio, el propio Congreso), esta vez sirviendo de enlace, coordinando o proponiendo los cambios normativos necesarios.

Por tanto: si de asegurar la autonomía funcional del órgano se trata, y si esa autonomía debe permitirle obrar su cometido, entonces la ley regulatoria permite que efectivamente pueda llevarlo a cabo sin ataduras; pero se trata siempre y en todo caso de una autonomía justificada en orden al fin constitucionalmente previsto, no otro, y conformado a las competencias que la Constitución y la ley asignen en orden a que pueda razonablemente desplegarla “en coordinación con las demás autoridades de la República”.

Es preciso, de ese modo, evaluar si se ha de continuar con una tarea legislativa que adecue la ley sobre la Procuración General de la Nación a la protección de su independencia, o si se prefiere abandonarla para intentar el asalto a la institución. Y, frente a tal dilema, sin dudas prefiero lo primero.

Luego de la reforma de 1994, la Constitución Nacional estableció que la Procuración General de la Nación es independiente y su función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, “en coordinación con las demás autoridades de la República”.

La reforma constitucional de 1994 reafirmó la opción de la Constitución Nacional de 1853 de dejar de lado el sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo, recibido de España.

Ha instituido el Ministerio Público Fiscal en el artículo 120 de la Constitución Nacional, cuya función es “promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad” y de “promover y ejercitar la acción penal pública”.

La ley 24.309, declarativa de la necesidad de la reforma, en el artículo 3º, punto g), había establecido que debía considerarse al Ministerio Público como órgano extrapoder.

El despacho de la Comisión de Sistemas de Control del 13 de Julio de 1994 suscrito por los convencionales Jorge E. De la Rúa y Mariano Cavagna Martínez señala: “El presente despacho tiene por fin otorgarle rango constitucional al Ministerio Público, dentro del marco de lo establecido por la ley 24.309 (EDLA, 1994, Bol.5-13) en su artículo 3º, punto g)”.

El convencional Maqueda expresó en el ámbito de tal Convención que: “Nosotros aquí, claramente, al Ministerio Público lo sacamos de la esfera del Poder Ejecutivo, claramente lo sacamos de la esfera del Poder Judicial, lo definimos como un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, definimos claramente cuáles son las funciones que tiene que cumplir...”.

En la Sesión Plenaria del 19 de agosto de 1994 –34ª reunión de la 3ª Sesión Ordinaria– que trata el or-

den del día 15, del dictamen N° 17 de la Comisión de Sistemas de Control, informó por la mayoría el convencional Masnatta, que señaló: “Admitidos esos roles para el Ministerio Público, hay que jerarquizarlo, ubicándolo donde debe estar, como una magistratura autónoma y como un órgano extrapoder. Tal vez, no es una terminología apta para ser incluida *expressi verbis*, en el lenguaje de la Constitución, pero su significación semántica es fácilmente alcanzable. Se quiere expresar que no tiene que estar sometido al Poder Ejecutivo, pero tampoco al Poder Judicial, ya que tiene que actuar con independencia de los dos. Esta es la posición del profesor Néstor Sagüés ...” ¿Por qué? Porque solo está asegurada la defensa del justiciable si el órgano acusador está desvinculado de los Poderes Ejecutivo y Judicial...”.

Desde la reforma, a partir de las leyes orgánicas sancionadas y de la praxis desarrollada con estas, se ha convertido en un órgano extrapoderes, es decir, independiente y autónomo de los demás poderes del Estado.

Al otorgar tal independencia, la reforma constitucional puso fin a un largo debate sobre el papel del procurador general, acerca de si dependía del Poder Judicial o del Poder Ejecutivo. Sin embargo, al señalar la necesidad de una actuación coordinada con las “demás autoridades”, se sentó también el principio de que el procurador debía dirigir al organismo en función de las políticas de Estado dialogando y actuando junto con los tres poderes de la República.

Debemos desentrañar si sigue siendo necesaria y conveniente una tarea legislativa que adecue la nueva legislación del Ministerio Público a la protección de su independencia, al tiempo que facilite su actuación “en coordinación” con los demás poderes del Estado en aras al cumplimiento de sus funciones constitucionales. Normas que, protegiendo la independencia del Ministerio Público, fijen las reglas adecuadas para el ejercicio de sus funciones, y coordine su actividad “en defensa de los intereses generales de la sociedad” con otros órganos del poder.

Lo dicho, por un lado.

Por el otro, corresponde verificar que, más allá de las normas que ameriten un ajuste o modificación, que por cierto se expresa en este dictamen, la clave pasa por que no se desnaturalicen o incumplan en modo alguno los fines constitucionalmente previstos.

Para ello, el acento del Congreso, en todo caso, se pondrá en analizar y evaluar tanto el comportamiento seguido como los cambios que experimente la institución.

Pero nunca jamás en ponerlo a la sombra de los otros poderes del Estado ni atado a los designios de la política, y mucho menos de la partidaria. Mucho menos cuando resulta unidireccional.

Y lamentablemente, la media sanción luce en significativa medida afectada por esto último, lo cual la

aleja de las premisas establecidas por el constituyente reformador.

El énfasis debe estar puesto sobre el particular en poner a salvaguarda los criterios de legalidad, autonomía y de ecuanimidad en su actuación. Lamentablemente, la media sanción venida del Senado no comporta un beneficio en ese sentido.

En cambio, la que se materializa en este dictamen se ajusta a los principios liminares y dinamiza el contenido normativo infraconstitucional de modo de responder más adecuadamente a las exigencias y requerimientos de los tiempos que corren.

El acento está puesto, así, en la independencia del órgano y en su autonomía funcional, consagrados en el artículo 120 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, la designación –y con ello el método dispuesto para nombrar a nuevo procurador general de la Nación– adquiere un valor insoslayable.

Como sostuvo el doctor Mario Villar ante las comisiones del Senado, como fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal y director del Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la UBA, “los dos tercios no solo dan legitimidad de origen, sino respeto por la autonomía del Ministerio Público. Los dos tercios aseguran una discusión parlamentaria y son una salvaguarda institucional para que el procurador tenga un determinado perfil”.

Si bien la laguna histórica constitucional habilitaría al Congreso para consagrar una fórmula distinta, lo cierto es que, a partir de la reforma del 94 y el dictado de la Ley Orgánica, se ha mantenido inalterado aquel temperamento, que a poco estuvo de consagrarse dentro de la Constitución por la Convención misma, dado que todos los proyectos que circularon dentro de ella consideraban tanto a los fines de la designación como para la remoción la equiparación del procurador general con los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ocurre que se trata, por cierto, en la consideración de su investidura y función, y más aún con la puesta en funcionamiento del sistema acusatorio, de un cargo que precisa –lógica y necesariamente– del consenso amplio y transversal en el Senado como de alejar sendas decisiones de consideraciones pura o eminentemente políticas (partidarias o de facción) tanto en uno como en otro sentido.

Los requisitos para ser procurador se mantienen iguales: ser ciudadano argentino con título de abogado de validez nacional, con ocho años de ejercicio, y reunir las demás calidades para ser senador nacional.

Hasta ahora es necesario al respecto que el candidato reúna los votos de los dos tercios del Senado. El proyecto plasmado en la media sanción que viene del Senado establece que alcanza con el voto de la mitad más uno de los senadores no es un dato menor, siendo que la legitimidad, desde un punto de vista formal, proviene del procedimiento que estatuya la ley, pero

en la medida que respete los principios consignados, que denotan claramente la imperiosa necesidad de garantizar el consenso amplio, por una parte, y el acierto en términos de idoneidad técnica y moral. La simple mayoría que proviene de un solo órgano del Congreso no ofrece garantías en ninguno de tales sentidos, lo que se evidencia del solo hecho de advertir que, si se considera que se trata nada más y nada menos que de la máxima autoridad de dicho órgano extrapoder, se trata de un acuerdo insignificante respecto del que reciben sus inferiores (mayoría de votos presentes), quienes además deben sortear un concurso para acceder al cargo.

En lo que respecta a la integración del tribunal de disciplina mediante el cual se puede suspender y remover a un fiscal, corresponde despojarla de todo atisbo de politicidad, y obtener un adecuado equilibrio de todos los estamentos.

También se impone ser sumamente restrictivo en materia de traslados, que se declara excepcional y temporario y se prohíbe en determinadas circunstancias, pues el mecanismo no debe usarse para cubrir las vacantes rápidamente en los cargos más sensibles.

Corresponde no innovar en materia de “interinatos”, y permitir que la solución siga contemplada en las propias leyes.

Asimismo, el dictamen tiene bien en claro, en lo que respecta a la bicameral, e indirectamente al Congreso mismo, que su control republicano no debe comportar cogobierno, en tanto impropio del diseño constitucional adoptado.

Postulo abandonar el carácter vitalicio y establecer una duración para sus funciones de cinco años, pudiendo ser designado nuevamente por un único período a propuesta del Poder Ejecutivo y con un nuevo acuerdo del Senado. Acepto que el cargo vitalicio pueda ser señalado por muchos como un rasgo propio y distintivo de su independencia, pero la dinámica propia del cargo no desaconseja tampoco un cambio en la materia, siendo que se trata de un órgano signado por la dinamicidad, contraria al anquilosamiento valorativo y la burocratización a que puede conducir la perpetuación.

Se innova respecto del proceso de remoción del procurador general y la defensora general, reemplazando el actual juicio político por otro procedimiento que podrá iniciarse por tres vías.

En todos los casos, para la acusación ante el Senado se requerirá la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara baja –129 diputados–, previo dictamen de comisión y salvaguarda de los derechos de defensa de aquellos.

Luego, el Senado se encargará del juicio, y finalmente, para la remoción se requerirán los dos tercios de los votos presentes, como en la actualidad prevé la Constitución Nacional para el juicio político.

Una vez que el Senado reciba la acusación por parte de Diputados, podrá suspender al procurador mientras dure el proceso de remoción si pudiera poner en riesgo el mismo, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Si transcurren 120 días corridos sin que el Senado resuelva sobre la acusación, el procurador podrá volver al cargo y se archivarán las actuaciones.

Se provee una solución que está en línea con lo decidido oportunamente por el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9 de la Capital Federal en la causa 924.971/17, caratulada “Será Justicia y otro (Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ en y otro (Gils Carbó, Alejandra)) s/proceso de conocimiento”, que en lo pertinente con fecha 19 de octubre de 2017 dispuso:

“... Fallo: II. Haciendo lugar a las demandas interpuestas por la asociación Será Justicia y el Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, declarando la inconstitucionalidad del sistema de remoción previsto en el artículo 76, de la ley 27.148, en lo que se refiere únicamente al procurador general de la Nación, en atención a lo expuesto en los Considerandos VIII a XII...”.

Los demás magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal podrán ser removidos de sus cargos únicamente por el Tribunal de Enjuiciamiento, que adquiere una nueva fisonomía y modo de actuación que, asegurando su actuación expeditiva y una equilibrada composición, resulta compatible con el diseño constitucional del órgano.

Los fiscales no podrán en más requerir “tareas o funciones de investigación criminal” a los organismos de Inteligencia, salvo en los casos y con los resguardos que la norma proyectada en el dictamen prevé, en orden a que le permita acometer, entre otras, la investigación en materias sumamente complejas, tales como el delito transnacional y el crimen organizado (terrorismo, narcotráfico, lavado de dinero, trata de personas, etcétera).

En lo que respecta al listado de procuradurías especializadas, se agrega una contra las violencias de género. Y si el procurador decide crear nuevas procuradurías especializadas, previamente deberá remitir a la bicameral un proyecto de resolución, y la comisión podrá emitir un informe no vinculante con sus sugerencias, en un plazo no mayor a 30 días. Lo mismo se dispone para la creación de nuevas direcciones generales –en este caso se mantiene el listado actual, de 11 direcciones–.

La ley actual establece que, al inaugurarse el período de sesiones ordinarias, el procurador debe remitir a la bicameral un informe de gestión. Ahora también deberá defender ese informe ante el Congreso una vez al año, en sesión especial, alternando su presentación una vez en cada Cámara.

Los concursos de oposición y antecedentes para la designación de magistrados del Ministerio Público incorporan la perspectiva de género.

Se mantiene la prueba escrita, y en el caso de la prueba oral y pública, se agrega que deberá ser registrada en soporte de imagen y sonido, y ser difundida públicamente, tópico también presente en los “principios funcionales” del Ministerio Público Fiscal –entre los que figuran los principios de unidad de actuación, orientación a la víctima, respeto por los derechos humanos y otros–, se añaden dos nuevos principios que deberán respetarse: los de perspectiva de género y federalismo.

Corresponde evitar en el caso toda confusión entre lo que debe ser un instrumento por cierto útil en términos de información pública y transparencia (una suerte de “control cruzado” que no puede perder de vista la independencia del órgano y su autonomía funcional), con la “interpelación”, que por cierto ni la Constitución ni la ley han establecido respecto de ninguno de los otros órganos extrapoder, incluidos aquellos que están instituidos en el ámbito o asisten al Congreso (AGN y Defensor del Pueblo). Y, por ende, no caer en la tentación de asimilar esta herramienta con la “interpelación” a los ministros del artículo 71 de la Constitución Nacional o del jefe de Gabinete (artículo 101 de la Constitución Nacional), ni con el deber mensual de concurrencia de este último dispuesto en el mismo artículo 101, ni pretender resulte un disparador no ya para la crítica o censura, sino para la remoción. Y todo ello resulta previsto en el proyecto que ilustra el presente dictamen.

Convendrá en este sentido no perder de vista que, inclusive en el caso de aquellos órganos de asistencia o creados en el propio ámbito del Congreso (AGN y el Defensor del Pueblo), sus titulares reportan ante las comisiones correspondientes (Bicameral Mixta de Rendición de Cuentas o Defensor del Público, por caso), no ante el Congreso.

Si bien un instrumento válido, atendible y loable bajo tales prevenciones, en el entendimiento de que principalmente se trata de acceder al conocimiento de los aspectos estratégicos y de gestión que hacen a la institución; y que ese conocimiento tendría significación y sentido en atención a la “coordinación con las demás autoridades” que prevé el artículo 120 Constitución Nacional, conviene –y así se lo hace– dejar sentadas ciertas salvaguardas en orden a respetar y salvaguardar la independencia del órgano y su autonomía funcional.

Por lo tanto, la carga de exposición y fundamentación oral en el recinto –antes inexistente– resultará útil a los fines de esa “coordinación” constitucionalmente prevista en la Ley Suprema, pero corresponde aventar cualquier extensión, demasía o abuso; máxime cuando se compara con las formas de comunicación previstas para órganos extrapoder instalados en el propio ámbito del Congreso, y se advierte que no se les impone carga semejante.

Es entonces cuando, con el fin de no desnaturalizar el instrumento de la sesión especial anual propuesto y la afirmación del Ministerio Público como órgano independiente con autonomía funcional que hace Constitución (artículo 120), postulo insertar un párrafo que sirva de salvaguarda en este sentido.

Por todo lo expuesto, solicito de mis pares la aprobación del presente dictamen.

Graciela Camaño.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2020.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

S/D.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 6° de la ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6°: Relación con el Poder Legislativo.

La relación con el Poder Legislativo será por intermedio de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, en adelante la comisión.

En oportunidad de la inauguración del período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional, el/la procurador/a general de la Nación remitirá a dicha comisión, según la composición y funciones establecidas por el Congreso Nacional, un informe detallado de lo actuado por los órganos bajo su competencia, el cual deberá contener una evaluación del trabajo realizado en el ejercicio, un análisis sobre la eficiencia del servicio y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras legislativas que este requiera. Dicho informe, además, deberá ser fundamentado públicamente por el/la procurador/a general en sesión especial alternándose cada año su presentación entre la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, debiendo asegurarse su más amplia difusión.

La comisión evaluará el informe presentado y emitirá las recomendaciones que estime corresponder; pudiendo requerir o solicitar información ampliatoria o adicional.

El Ministerio Público Fiscal de la Nación será consultado en oportunidad de analizarse y debatirse proyectos de ley o reglamentación de su incumbencia.

Art. 2° – Incorpórase un último párrafo al artículo 7° de la ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

En ningún caso los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal podrán requerir tareas o funciones de investigación criminal a los organismos de inteligencia en los términos de la ley 25.520, de inteligencia nacional, y sus modificatorias. Esta conducta será considerada causal de remoción, sin perjuicio de los posibles delitos penales que deriven de la misma.

Art. 3° – Incorpórase al artículo 9° de la ley 27.148 y sus modificatorias, los incisos *k*), *l*) y *m*), los que quedarán redactados de la siguiente forma:

- k) Perspectiva de género.* Promoverá la diversidad de género, el respeto por la igualdad e identidad de género;
- l) Federalismo.* Velará por afianzar el criterio de representación federal;
- m) Adopción de reglas de conductas similares a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial adoptados por el Consejo Económico Social de las Naciones Unidas (ONU) y el Código Iberoamericano de Ética Judicial.* Establecer instancias que permitan evaluar su cumplimiento en el marco de audiencias públicas ante la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación.

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 11 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 11: *Procurador/a general de la Nación. Designación.* El/la procurador/a general de la Nación es el/la jefe/a del Ministerio Público Fiscal de la Nación y es el/la responsable de su buen funcionamiento. Su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

El/la procurador/a general de la Nación será designado/a por el Poder Ejecutivo nacional, con acuerdo del Senado de la Nación, por mayoría absoluta de sus miembros. Para ser procurador/a general de la Nación se requiere ser ciudadano/a argentino/a con título de abogado/a de validez nacional, con ocho (8) años de ejercicio, y reunir las demás calidades para ser senador/a nacional.

La postulación y designación no podrá realizarse durante el año electoral en el cual se elijan presidente/a y vicepresidente/a de la Nación.

La Procuración General de la Nación es la sede de actuación del/la procurador/a general de la Nación.

En caso de licencia, recusación, excusación o impedimento transitorio del/la procurador/a general de la Nación, las funciones y atribucio-

nes previstas en esta ley serán ejercidas interinamente por un/a procurador/a fiscal, o un/a fiscal coordinador/a de distrito, o por un/a fiscal general con más de diez (10) años de antigüedad en el cargo, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. A falta de reglamentación, intervendrá quien tenga más antigüedad en tal cargo.

En caso de vacancia las funciones y atribuciones previstas en esta ley serán ejercidas interinamente por un/a procurador/a fiscal, o un/a fiscal coordinador/a de distrito, o por un/a fiscal general con más de diez (10) años de antigüedad en el cargo elegido/a por la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. A falta de reglamentación, intervendrá quien tenga más antigüedad en tal cargo.

Art. 5° – Sustitúyase el artículo 12 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 12: *Funciones y atribuciones.* Las funciones y atribuciones del/la procurador/a general de la Nación son:

- a)* Diseñar y fijar la política general del Ministerio Público Fiscal de la Nación y, en particular, la política de persecución penal que permita el ejercicio eficaz de la acción penal pública;
- b)* Elaborar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Ministerio Público Fiscal de la Nación y celebrar los contratos que se requieran para su funcionamiento, a través de los órganos de administración;
- c)* Establecer la conformación, fijar la sede y el ámbito territorial de actuación de las fiscalías de distrito;
- d)* Disponer la actuación conjunta o alternativa de dos (2) o más integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación cuando la importancia o dificultad de un caso o fenómeno delictivo lo hagan aconsejable. Los/as miembros del equipo de trabajo podrán ser de igual o diferente jerarquía y pertenecer a una misma o distinta fiscalía de distrito;
- e)* Disponer la actuación de los/as fiscales/as generales necesarios para cumplir las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la Cámara Federal de Casación Penal y la Cámara Nacional de Casación Penal, según los criterios de selección, el plazo y la organización que establezca la reglamentación respectiva;

- f) Ejercer la superintendencia general sobre todos/as los/as miembros del organismo, administrar los recursos materiales y humanos y confeccionar el presupuesto del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- g) Organizar, reglamentar y dirigir el área de recursos humanos y el servicio administrativo financiero del organismo, a través de las dependencias correspondientes, y disponer el gasto de acuerdo con el presupuesto asignado;
- h) Impartir instrucciones de carácter general que permitan el mejor desenvolvimiento del servicio, optimizando los resultados de la gestión con observancia de los principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- i) Elevar al Poder Legislativo la opinión del Ministerio Público Fiscal de la Nación acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, si se trata de reformas reglamentarias o el diseño de políticas públicas de su competencia;
- j) Representar al organismo en sus relaciones con otros poderes del Estado, y coordinar actividades y celebrar convenios con autoridades nacionales, provinciales, municipales y otras instituciones públicas o privadas; así como también con ministerios públicos fiscales de otras naciones;
- k) Conceder licencias a los miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación cuando no correspondiera a otro órgano, en conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto;
- l) Elevar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, las ternas de candidatos/as que resulten de los concursos de magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- m) Imponer sanciones a los magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en los casos y en conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto;
- n) Promover el enjuiciamiento de los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto, y solicitar el en-

juiciamiento de los/as jueces/zas ante los órganos competentes cuando se hallaren incurridos en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional;

- o) Aprobar y dar a publicidad al informe de gestión anual previsto en esta ley;
- p) Las demás funciones establecidas en esta ley.

El/la procurador/a general de la Nación podrá realizar delegaciones específicas respecto de las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo en magistrados/as o funcionarios/as de la Procuración General de la Nación, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

Art. 6° – Sustitúyase el artículo 13 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 13: *Intervención ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.* El/la procurador/a general de la Nación intervendrá directamente o a través de los/as procuradores/as fiscales/as en las causas que tramitan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 7° – Sustitúyase el artículo 22 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 22: *Procuradurías especializadas.* La Procuración General de la Nación contará con las siguientes procuradurías especializadas de un modo permanente:

- a) Procuraduría de Investigaciones Administrativas;
- b) Procuraduría de Defensa de la Constitución;
- c) Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad;
- d) Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos;
- e) Procuraduría de Narcocriminalidad;
- f) Procuraduría de Trata y Explotación de Personas;
- g) Procuraduría de Violencia Institucional;
- h) Procuraduría de Recursos de la Seguridad Social;
- i) Procuraduría contra las Violencias de Género;
- j) Procuraduría de Defensa del Medio Ambiente y Biodiversidad.

La Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad contará con una unidad fiscal especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado con facultades para realizar investigaciones genéricas y preliminares de oficio, así como investigar o colaborar en los casos

que dispongan los/as fiscales/as coordinadores/as de distrito.

El/la procurador/a general de la Nación podrá disponer por resolución la creación de procuradurías especializadas, dentro del ámbito de la Procuración General, cuando la política de persecución penal pública y el interés general de la sociedad así lo requieran, establecer sus alcances y organización interna, así como sus modificaciones o disoluciones.

Previo a la creación de cada procuraduría deberá remitir a la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación el proyecto de resolución, la que podrá emitir un informe no vinculante con las sugerencias que considere oportunas en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Art. 8° – Sustitúyase el artículo 23 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 23: *Titular de Procuraduría.* El/la procurador/a general de la Nación designará fiscales/as como titulares de las procuradurías especializadas, quienes actuarán en todo el territorio nacional respecto de los casos y fenómenos referidos a su temática, en coordinación con los/as fiscales/as coordinadores/as de distrito cuando las necesidades del caso así lo requieran, de conformidad con lo previsto en los incisos *k)* y *l)* del artículo 9°.

Art. 9° – Sustitúyase el artículo 33 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 33: Las direcciones generales son los órganos encargados de realizar las tareas auxiliares y de apoyo indispensables para el desarrollo de las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Existirán las siguientes direcciones generales permanentes, sin perjuicio de aquellas que se creen por resolución del procurador general de la Nación:

- a) Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas;
- b) Dirección General de Acceso a la Justicia;
- c) Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal;
- d) Dirección General de Políticas de Género;
- e) Dirección General de Cooperación Regional e Internacional;
- f) Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones;
- g) Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes;
- h) Dirección General de Análisis Criminal y Planificación Estratégica de la Persecución Penal;

- i) Dirección General de Desempeño Institucional;
- j) Dirección General de Desarrollo Organizacional y Nuevas Tecnologías;
- k) Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Previamente, antes de la creación de cada Dirección General, el/la procurador/a general de la Nación deberá remitir a la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación el proyecto de resolución, la que podrá emitir un informe no vinculante con las sugerencias que considere oportunas en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Art. 10. – Sustitúyase el artículo 34 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 34: *Directores generales. Nomenclatura y función.* Los/as directores/as generales serán los/as responsables directos/as del cumplimiento de las funciones de la dirección y de la supervisión del trabajo de los/as funcionarios/as y empleados/as a su cargo. Serán nombrados/as por el/la procurador/a general de la Nación de conformidad con lo previsto en los incisos *k)* y *l)* del artículo 9° de la presente ley.

Art. 11. – Sustitúyase el artículo 39 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 39: *Recursos del Tesoro nacional.* Los recursos del Tesoro nacional se conformarán con el equivalente a noventa y cinco centésimos por ciento (0,95 %) de los recursos tributarios y no tributarios de la administración central. A dicha alícuota se le adicionará el aporte que anualmente incluya el Poder Ejecutivo nacional en el presupuesto general de la administración nacional, para el inciso 4 –bienes de uso–, de acuerdo con el presupuesto preparado por el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

El Banco de la Nación Argentina transferirá diariamente y de manera automática a una cuenta específica el monto de la recaudación de los recursos que le corresponden al Ministerio Público Fiscal de la Nación de acuerdo con el porcentaje establecido en el párrafo precedente. El Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a la presente ley.

Art. 12. – Sustitúyase el artículo 49 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 49: *Plazo y modo del concurso público de oposición y antecedentes.* El concurso de oposición y antecedentes será iniciado ante un jurado convocado por el/la procurador/a general de la Nación, dentro de los treinta (30) días corridos

de producida la vacante, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. El plazo de sustanciación del concurso hasta la elevación de la terna de los postulantes seleccionados no podrá superar el plazo de ciento veinte (120) días hábiles.

La prueba de oposición escrita versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo y será evaluada por el tribunal mediante un sistema que garantice el anonimato. Deberá ser registrada en soporte de imagen y sonido, debiendo otorgársele difusión pública.

El procedimiento no incluirá, en ningún caso, entrevistas personales y estará regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.

El Ministerio Público Fiscal de la Nación adecuará las reglamentaciones de sus concursos públicos de oposición y antecedentes a las reglas prescritas en el artículo 50 en un plazo no mayor a los sesenta (60) días corridos de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 13. – Sustitúyase el artículo 50 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 50: *Integración del jurado del concurso.* El jurado del concurso será presidido por el/la procurador/a general de la Nación o por un/a magistrado/a del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Estará integrado, además, por un/a (1) fiscal del Ministerio Público Fiscal de la Nación, un/a (1) abogado/a de la matrícula federal, quienes serán seleccionados/as por sorteo público, y por un/a (1) jurista invitado/a de conformidad a la reglamentación que se dicte al respecto.

La composición del jurado procurará garantizar la diversidad geográfica, funcional y de género de quienes lo integren, de conformidad con lo previsto en los incisos *k)* y *l)* del artículo 9°.

Art. 14. – Sustitúyase el artículo 62 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 62: *Estabilidad.* Los/as procuradores/as fiscales/as, el/la fiscal nacional de investigaciones administrativas, los/as fiscales/as generales, los/as fiscales/as generales de la Procuración General de la Nación, los/as fiscales/as y los/as fiscales/as de la Procuración General de la Nación gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los/as magistrados/as que alcancen la edad indicada en el párrafo primero quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectuarán por el término de dos (2) años, y podrán ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.

Los/as funcionarios/as y empleados/as gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para

obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado, según el procedimiento establecido reglamentariamente.

Art. 15. – Incorporáse el artículo 62 bis a la ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 62 bis: *Duración en el cargo.* El/la procurador/a general de la Nación durará en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser nuevamente designado/a en forma consecutiva por un único período a propuesta del Poder Ejecutivo nacional y con nuevo acuerdo del Senado de la Nación. El/la procurador/a general de la Nación al momento de su designación no podrá superar los 75 años de edad.

Art. 16. – Sustitúyase el artículo 64 de la ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 64: *Traslados.* Los/as fiscales/as, funcionarios/as y empleados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación no podrán ser trasladados/as sin su conformidad fuera de sus provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 17. – Incorporáse al artículo 68 de la ley 27.148 y sus modificatorias el inciso *q)*, que quedará redactado de la siguiente forma:

q) Requerir tareas o funciones de investigación criminal o como auxiliar de la justicia a cualquier agente o a los organismos de inteligencia en los términos de la ley 25.520, de inteligencia nacional, y sus modificatorias, con los alcances establecidos en el artículo 7°, último párrafo de la presente.

Art. 18. – Sustitúyase el artículo 73 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 73: *Intervención del consejo evaluador.* Cuando el contenido de la comunicación, queja o denuncia, resultare manifiestamente inconducente, el/la procurador/a general de la Nación podrá archivarla sin más trámite, previa notificación al interesado. En los demás casos, deberá dar intervención a un consejo evaluador, integrado por fiscales/as elegidos/as por sorteo público, conforme la reglamentación dictada al efecto, a fin de que emita opinión no vinculante sobre el objeto de las actuaciones. Dicho consejo deberá expedirse dentro del plazo máximo de treinta (30) días corridos. Vencido dicho plazo el/la procurador/a general de Nación deberá resolver dentro de los diez (10) días corridos sobre

la procedencia o no de la denuncia y notificar al presidente del Tribunal de Enjuiciamiento.

Art. 19. – Sustitúyase el artículo 74 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 74: *Procedimiento*. Los supuestos de faltas disciplinarias se resolverán mediante el procedimiento previsto en la reglamentación respectiva, que garantizará el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

En los supuestos en que el/la procurador/a general de la Nación entienda que el/la magistrado/a es pasible de la sanción de remoción, deberá elevar el caso al Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación a fin de que evalúe la conducta reprochable y determine la procedencia de su remoción o la aplicación de otras sanciones.

Las sanciones disciplinarias que se apliquen serán recurribles administrativamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 de la presente y la reglamentación que se dicte al respecto.

Agotada la instancia administrativa, dichas medidas serán pasibles de impugnación en sede judicial.

Art. 20. – Sustitúyase el artículo 76 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 76: *Mecanismos de remoción*. El/la procurador/a general de la Nación solo puede ser removido/a por razones de mal desempeño, crímenes comunes o delito en el ejercicio de sus funciones.

El proceso de remoción podrá iniciarse por:

- a) Decisión fundada del Poder Ejecutivo nacional, comunicada a la Cámara de Diputados;
- b) A solicitud de cualquiera de los miembros de la Cámara de Diputados.

En ambos casos, para la acusación ante el Senado de la Nación, se requerirá la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

El Senado de la Nación juzgará en juicio público al/la procurador/a general de la Nación acusado/a por la Cámara de Diputados.

Para la remoción del/la procurador/a general de la Nación, se requiere el voto de la mayoría de los dos tercios (2/3) de los miembros del Senado de la Nación.

Recibida la iniciativa de remoción por parte de la Cámara de Diputados, el Senado de la Nación podrá suspender al/la procurador/a general de la Nación del ejercicio del cargo mientras dure el proceso de remoción por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al/la procurador/a general de la Nación suspendido/a, si transcurrieran ciento ochenta (180) días corridos contados desde la comunicación al Senado de la Nación sin que la hubiera resuelto.

Con excepción del/la procurador/a general de la Nación, los demás magistrados/as que componen el Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán ser removidos/as de sus cargos únicamente por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, por las causales previstas en esta ley.

Art. 21. – Sustitúyase el artículo 77 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 77: *Tribunal de Enjuiciamiento*. El Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por siete (7) miembros:

- a) Cinco (5) vocales que serán uno/a (1) en representación del Poder Ejecutivo, conforme lo disponga la reglamentación que al efecto dicte el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; tres (3) vocales en representación de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público Fiscal de la Nación del Congreso de la Nación Argentina, quienes deberán reunir los requisitos para ser procurador/a general de la Nación, dos (2) de ellos en representación de la mayoría y uno/a (1) en representación de la primera minoría; y un/a (1) vocal en representación del Consejo Interuniversitario Nacional;
- b) Un/a (1) vocal abogado/a de la matrícula federal que deberán cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser procurador/a general de la Nación, designado por sorteo público, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto, respetando lo establecido en los incisos k) y l) del artículo 9°;
- c) Un/a (1) vocal deberá ser elegido/a por sorteo público entre los/as fiscales/as con no menos de diez (10) años de antigüedad en el cargo.

A los efectos de su subrogación se elegirá igual número de miembros suplentes.

El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por su presidente ante la decisión de la apertura de instancia. Tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se podrá constituir en el lugar más conveniente para cumplir su cometido.

Los/as integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán dos (2) años en sus funciones, contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

El tribunal será presidido por uno/a de los/as vocales en representación de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público propuesto por la mayoría de esa comisión parlamentaria.

Ante este tribunal actuarán como acusadores fiscales/as del Ministerio Público de la Nación, designados/as por el/la procurador/a general de la Nación, según la calidad funcional del imputado.

Como defensores/as de oficio actuarán defensores/as oficiales en caso de ser necesario y a opción del imputado.

La intervención como integrante del tribunal, acusador/a o defensor/a de oficio constituirá una carga pública.

Art. 22. – Sustitúyase el artículo 78 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 78: Instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento. La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento será abierta por decisión fundada del/la procurador/a general de la Nación de oficio o por denuncia, basada en la invocación de hechos que configuren las causales de remoción previstas en esta ley.

Si el/la procurador/a general de la Nación desestimara una comunicación, queja o denuncia, deberá notificar al presentante, quien podrá recurrir tal decisión ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

En los casos en los que el/la procurador/a general de la Nación aplique apercibimiento, multa o suspensión, la parte interesada podrá proceder según lo establecido en el párrafo anterior.

Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento deberá ser presentada ante su presidente.

La decisión del Tribunal de Enjuiciamiento agota la instancia administrativa.

Art. 23. – Derógase el artículo 79 de la ley 27.148 y sus modificatorias.

Art. 24. – Sustitúyase el artículo 80 de la ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 80: Procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento. El procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento se realizará conforme la reglamentación que dicte el/la procurador/a general de la Nación, la que deberá respetar el

debido proceso y el derecho de defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal Federal.

En particular, la reglamentación deberá atenerse a las siguientes normas:

- a) El juicio será oral, público, contradictorio y continuo;
- b) La prueba será íntegramente producida en el debate o incorporada a este si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, salvaguardando en todo caso el derecho de defensa de las partes;
- c) El Tribunal de Enjuiciamiento tiene un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles desde la recepción de las actuaciones para emitir sentencia;
- d) Durante el debate el/la acusador/a deberá sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución cuando entienda que corresponda. El pedido de absolución será obligatorio para el Tribunal de Enjuiciamiento;
- e) La sentencia deberá dictarse en un plazo no mayor a quince (15) días que fijará el presidente del Tribunal de Enjuiciamiento al cerrar el debate;
- f) Según las circunstancias del caso, el Tribunal de Enjuiciamiento podrá suspender al/la imputado/a en el ejercicio de sus funciones por mayoría y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas de seguridad que considere pertinentes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el/la imputado/a percibirá el setenta por ciento (70 %) de sus haberes y se trabará embargo sobre el resto a las resultas del juicio; si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones;
- g) El Tribunal de Enjuiciamiento sesionará con la mayoría de sus fiscales/as miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, definirá el presidente. Cuando la sentencia determine la remoción del/la imputado/a, se exigirá el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes;
- h) La sentencia será absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del Tribunal de Enjuiciamiento fuese condenatorio,

no tendrá otro efecto que disponer la remoción del condenado. Si se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquella ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda a la autoridad competente;

- i) La sentencia podrá ser recurrida por el/la magistrado/a condenado/a ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso deberá interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado el fallo; el Tribunal de Enjuiciamiento deberá elevar el recurso con las actuaciones a la cámara mencionada dentro de los cinco (5) días de interpuesto;
- j) La sentencia condenatoria se ejecutará inmediatamente sin perjuicio de la posibilidad de revisión judicial a través de la acción contencioso-administrativa correspondiente.

Art. 25. – Incorpóranse al artículo 5° de la ley 27.149 y sus modificatorias los incisos g), h) e i), que quedarán redactados de la siguiente forma:

- g) *Perspectiva de género.* Promoverá la diversidad de género y el respeto por la igualdad de género e identidad de género;
- h) *Federalismo.* Velará por afianzar el criterio de representación federal;
- i) *Adopción de reglas de conductas similares a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial adoptados por el Consejo Económico Social de las Naciones Unidas (ONU) y el Código Iberoamericano de Ética Judicial.* Establecer instancias que permitan evaluar su cumplimiento en el marco de audiencias públicas ante la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación.

Art. 26. – Sustitúyase el artículo 7° de la ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7°: *Relaciones con los otros poderes.* El Ministerio Público de la Defensa se relaciona con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

La relación con el Poder Legislativo será por intermedio de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, en adelante la comisión.

En oportunidad de la inauguración del período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional,

el/la defensor/a general de la Nación remitirá a dicha comisión, según la composición y funciones establecidas por el Congreso Nacional, un informe detallado de lo actuado por los órganos bajo su competencia, el cual deberá contener una evaluación del trabajo realizado en el ejercicio, un análisis sobre la eficiencia del servicio y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras legislativas que este requiera. Dicho informe, además, deberá ser fundamentado públicamente por el/la defensor/a general de la Nación en sesión especial alternándose cada año su presentación entre la Cámara de Diputados de la Nación y la Cámara de Senadores de la Nación, debiendo asegurarse su más amplia difusión.

La comisión evaluará el informe presentado y emitirá las recomendaciones que estime corresponder; pudiendo requerir o solicitar información ampliatoria o adicional.

El Ministerio Público de la Defensa de la Nación será consultado en oportunidad de analizarse y debatirse proyectos de ley o reglamentación de su incumbencia.

Art. 27. – Sustitúyase el artículo 21 de la ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 21: *Estabilidad.* Los/as magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación tienen estabilidad en su empleo mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los/as magistrados/as que alcancen la edad indicada en el párrafo primero, quedan sujetos/as a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectúan por el término de dos (2) años, y pueden ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.

Art. 28. – Incorpórase el artículo 21 bis a la ley 27.149 y sus modificatorias:

Artículo 21 bis: *Duración en el cargo.* El/la defensor/a general de la Nación dura en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser nuevamente designado/a en forma consecutiva por un único período a nueva propuesta del Poder Ejecutivo nacional y con nuevo acuerdo del Senado. El/la defensor/a general de la Nación al momento de su designación no podrá superar los setenta y cinco (75) años de edad.

Art. 29. – Modificase el artículo 26 de la ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 26: *Designación del/la defensor/a general de la Nación.* El/la defensor/a general de la Nación es designado/a por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado de la Nación por mayoría absoluta de sus miembros.

La postulación y designación no podrá realizarse durante el año electoral en el cual se elijan presidente/a y vicepresidente/a de la Nación.

En caso de licencia, recusación, excusación o impedimento transitorio del/la defensor/a general de la Nación, las funciones y atribuciones previstas en esta ley serán ejercidas interinamente por un/a defensor/a general adjunto/a, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. A falta de reglamentación, intervendrá quien tenga más antigüedad en el cargo.

En caso de vacancia, las funciones y atribuciones previstas en esta ley serán ejercidas interinamente por un/a defensor/a general adjunto/a, o por un/a defensor/a público/a oficial con más de diez (10) años de antigüedad en el cargo elegido/a por la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. A falta de reglamentación, intervendrá quien tenga más antigüedad en el cargo.

Art. 30. – Sustitúyase el artículo 29 de la ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 29: Plazo y modo del concurso público de oposición y antecedentes. El concurso público de oposición y antecedentes será iniciado ante un jurado convocado por el/la defensor/a general de la Nación, dentro de los treinta (30) días corridos de producida la vacante, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. El plazo de sustanciación del concurso hasta la elevación de la terna de los postulantes seleccionados no podrá superar el plazo de ciento veinte (120) días hábiles.

La prueba de oposición escrita versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo y será evaluada por el jurado mediante un sistema que garantice el anonimato. Deberá ser registrada en soporte de imagen y sonido, debiendo otorgársele difusión pública.

El procedimiento no incluirá, en ningún caso, entrevistas personales y estará regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.

El Ministerio Público de la Defensa de la Nación adecuará las reglamentaciones de sus concursos públicos de oposición y antecedentes a las reglas prescriptas en el artículo 30 en un plazo no mayor a los sesenta (60) días corridos de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 31. – Sustitúyase el artículo 30 de la ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 30: Integración del jurado de concurso. El jurado de concurso será presidido por el/la defensor/a general de la Nación o por otro/a

magistrado/a de la Defensa Pública. Estará integrado además por un/a (1) defensor del Ministerio Público de la Defensa de la Nación con no menos cinco (5) años de antigüedad en el cargo, un/a abogado/a de la matrícula federal, quienes serán seleccionados/as por sorteo público, y por un/a (1) jurista invitado/a, de conformidad a la reglamentación que se dicte al respecto.

Si el cargo a cubrir fuera de magistrado/a con rango no superior a juez/a de primera instancia, un/a integrante del jurado de concurso deberá tener esa jerarquía, y tres (3) años de antigüedad en el cargo.

Los/as magistrados/as de la defensa pública que integren el jurado de concurso deberán haber accedido a sus cargos de magistrados/as mediante el mismo procedimiento de concurso.

La integración del jurado de concurso procurará garantizar la diversidad geográfica, funcional y de género de quienes lo integren, de conformidad con lo previsto en los incisos g) y h) del artículo 5°.

Art. 32. – Sustitúyase el artículo 33 de la ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 33: Traslados definitivos. Los/as defensores/as, funcionarios/as y empleados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación no podrán ser trasladados/as sin su conformidad fuera de sus provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los/as defensores/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación pueden ser trasladados/as siempre que el cargo a cubrir sea de la misma materia y grado que el cargo que ocupa, que tenga una antigüedad no menor a dos (2) años en el ejercicio efectivo del cargo que ocupa al momento del traslado, que no se encuentre sometido/a a un proceso disciplinario y que no se haya dispuesto la convocatoria a un concurso público de oposición y antecedentes para cubrir el cargo vacante.

Art. 33. – Sustitúyase el artículo 55 de la ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 55: Poder disciplinario. En caso de incumplimiento de los deberes a su cargo, el/a defensor/a general de la Nación puede imponer a los/as magistrados/as que componen el Ministerio Público de la Defensa de la Nación las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Prevención;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa de hasta el veinte por ciento (20 %) de sus remuneraciones mensuales.

Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antece-

denes en la función y los perjuicios efectivamente causados.

Las causas por faltas disciplinarias se resuelven previo sumario, que se rige por la norma reglamentaria que dicte el/la defensor/a general de la Nación, la cual debe garantizar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

En los supuestos en que el órgano sancionador entienda que el/la magistrado/a es pasible de la sanción de remoción, debe elevar el sumario al Tribunal de Enjuiciamiento a fin de que evalúe la conducta reprochable y determine la sanción correspondiente.

Las sanciones disciplinarias que se apliquen en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa son recurribles administrativamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 y la reglamentación que se dicte al respecto.

Agotada la instancia administrativa, dichas medidas son pasibles de impugnación en sede judicial.

Art. 34. – Sustitúyase el artículo 57 de la ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 57: *Mecanismos de remoción.* El/la defensor/a general de la Nación solo puede ser removido/a por razones de mal desempeño, crímenes comunes o delito en el ejercicio de sus funciones.

El proceso de remoción podrá iniciarse por:

- a) Decisión fundada del Poder Ejecutivo nacional, comunicada a la Cámara de Diputados;
- b) A solicitud de cualquiera de los miembros de la Cámara de Diputados.

En ambos casos, para la acusación ante el Senado de la Nación, se requerirá la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

El Senado de la Nación juzgará en juicio público al/la defensor/a general de la Nación acusado/a por la Cámara de Diputados de la Nación.

Para la remoción del defensor/a general de la Nación, se requiere el voto de la mayoría de los dos tercios (2/3) de los miembros del Senado de la Nación.

Recibida la iniciativa de remoción por parte de la Cámara de Diputados de la Nación, el Senado de la Nación podrá suspender al defensor/a general de la Nación del ejercicio del cargo mientras dure el proceso de remoción por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al/la defensor/a general de la Nación suspendido, si transcurrieran ciento ochenta (180) días corridos contados desde la comunicación al Senado de la Nación sin que la hubiera resuelto.

Con excepción del/la defensor/a general de la Nación, los/as demás defensores/as que componen el Ministerio Público de la Defensa de la Nación podrán ser removidos/as de sus cargos únicamente por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, por las causales previstas en esta ley.

Art. 35. – Sustitúyase el artículo 58 de la ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 58: *Tribunal de Enjuiciamiento.* El Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa de la Nación estará integrado por siete (7) miembros:

- a) Cinco (5) vocales que serán uno/a (1) en representación del Poder Ejecutivo nacional, conforme lo disponga la reglamentación que al efecto dicte el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; tres (3) vocales en representación de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación del Congreso de la Nación Argentina, quienes deberán reunir los requisitos para ser procurador/a general de la Nación, dos (2) de ellos en representación de la mayoría y uno/a (1) en representación de la primera minoría; y, un/a (1) vocal en representación del Consejo Interuniversitario Nacional;
- b) Un/a (1) vocal abogado/a de la matrícula federal que deberá cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser defensor/a general de la Nación, designado/a por sorteo público, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto, respetando lo establecido en los incisos g) y h) del artículo 5º;
- c) Un/a (1) vocal elegido/a por sorteo público entre los/as defensores/as que tengan no menos de diez (10) años de antigüedad en el cargo.

A los efectos de su subrogación se elegirá igual número de miembros suplentes.

La intervención como integrante del tribunal, acusador/a o defensor/a de oficio constituirá una carga pública.

Art. 36. – Sustitúyase el artículo 59 de la ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 59: *Convocatoria. Integración.* El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por su presidente/a ante la decisión de la apertura de instancia. Tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se podrá constituir en el lugar más conveniente para cumplir su cometido.

Los/as integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán dos (2) años en sus funciones, contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

El tribunal será presidido por uno/a de los/as vocales en representación de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público propuesto por la mayoría de esa comisión parlamentaria.

Las funciones de acusar y defender son ejercidas por magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa conforme la reglamentación que se dicte a tal efecto.

Art. 37. – Sustitúyase el artículo 60 de la ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 60: *Instancia*. La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento es abierta por decisión del defensor/a general de la Nación, de oficio o por denuncia, fundada en la invocación de las causales de remoción previstas en esta ley.

Si el/la defensor/a general de la Nación desestimara una comunicación, queja o denuncia, deberá notificar al presentante, quien podrá recurrir tal decisión ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

En los casos en los que el/la defensor/a general de la Nación aplique prevención, apercibimiento o multa, la parte interesada podrá proceder según lo establecido en el párrafo anterior.

Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento deberá ser presentada ante su presidente/a.

La decisión del Tribunal de Enjuiciamiento agota la instancia administrativa.

Art. 38. – Derógase el artículo 61 de la ley 27.149 y sus modificatorias.

Art. 39. – Sustitúyase el artículo 62 de la ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 62: *Procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento*. El procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento se realizará conforme la reglamentación que dicte el/la defensor/a general de la Nación, la que deberá respetar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal Federal.

- a) El juicio es oral, público, contradictorio y continuo;
- b) La prueba es íntegramente producida en el debate o incorporada a este si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga

en peligro la comprobación de los hechos, en la que se debe salvaguardar el derecho de defensa de las partes;

- c) El tribunal tiene un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles desde la recepción de las actuaciones para emitir sentencia;
- d) Durante el debate el/la acusador/a debe sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución si entendiera que corresponde. El pedido de absolución será obligatorio para el Tribunal de Enjuiciamiento;
- e) La sentencia debe dictarse en un plazo no mayor a quince (15) días, que fijará el presidente del tribunal al cerrar el debate;
- f) Según las circunstancias del caso, el tribunal puede suspender al/la acusado/a en el ejercicio de sus funciones por mayoría simple y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas que considere pertinentes.

Durante el tiempo que dure la suspensión, el/la acusado/a percibirá el setenta por ciento (70 %) de sus haberes y se trabará embargo sobre el resto a las resultas del juicio; si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones;

- g) El tribunal sesiona con la mayoría de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, definirá el/la presidente/a.

Cuando la sentencia determine la remoción del/la magistrado/a, se exigirá el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes;

- h) La sentencia puede ser absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del tribunal fuese condenatorio, no tiene otro efecto que disponer la remoción del condenado. Si se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquella ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda al tribunal judicial competente;
- i) La sentencia puede ser recurrida por el/la acusador/a o el/la condenado/a ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso debe interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30)

días de notificado el fallo. El Tribunal de Enjuiciamiento debe elevar el recurso con las actuaciones a la Cámara mencionada, dentro de los cinco (5) días de interpuesto;

- j) La sentencia condenatoria se ejecutará inmediatamente sin perjuicio de la posibilidad de revisión judicial a través de la acción contencioso-administrativa correspondiente.

Art. 40. – Sustitúyase el artículo 65 de la ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 65: *Recursos del Tesoro nacional.* Los recursos del Tesoro nacional se conformarán con el equivalente a sesenta centésimos por ciento (0,60 %) de los recursos tributarios y no tributarios de la administración central. A dicha alícuota se le adicionará el aporte que anualmente incluya el Poder Ejecutivo nacional en el presupuesto general de la administración nacional, para el inciso 4 –bienes de uso–, de acuerdo con el presupuesto preparado por el Ministerio Público de la Defensa de la Nación.

El Banco de la Nación Argentina transferirá diariamente y de manera automática a una cuenta específica el monto de la recaudación de los recursos que le corresponden al Ministerio Público de la Defensa de la Nación de acuerdo con el porcentaje establecido en el párrafo precedente. El Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a la presente ley.

Art. 41. – Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar el texto ordenado de la presente ley.

Art. 42. – Incorpórase como cláusula transitoria de la ley 27.149 la siguiente:

Cláusula transitoria: Lo establecido en el artículo 28 de la presente ley se aplicará al vencimiento del mandato actualmente vigente.

Art. 43. – Incorpórase como cláusula transitoria de las leyes 27.148 y 27.149, la siguiente:

Cláusula transitoria: Lo establecido en los artículos 39 de la ley 27.148 y 65 de la ley 27.149 comenzará a regir a partir del año 2022.

Art. 44. – *Derogación de disposiciones contrarias a la presente.* Derógase toda norma, acordada, resolución o cualquier disposición reglamentaria parcial o totalmente contrarias a la presente ley. Las disposiciones contrarias no tendrán validez y no podrán ser invocadas a partir de su entrada en vigencia.

Dentro de los sesenta (60) días corridos de entrada en vigencia de la presente ley deberán adecuarse los reglamentos disciplinarios y todas aquellas resoluciones internas de funcionamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, del Ministerio Público de la Defensa de la Nación así como también de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación. La aplicación de la nueva normativa no afectará los sumarios en trámite.

Art. 45. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA.

Marcelo J. Fuentes.